

ANEXO XIII**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 533, 534 Y 536 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

*Declaratoria de Publicidad
Abril 26 del 2018.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas, la primera de ellas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de Vías Generales de Comunicación y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cargo de los diputados Álvaro Ibarra Hinojosa y Edgar Romo García, integrantes del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional, la segunda de ellas con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales a cargo del Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictámen.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de Vías Generales de Comunicación y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sujeta a análisis fue presentada por los diputados Álvaro Ibarra Hinojosa y Edgar Romo García el 24 de abril de 2018.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el mismo 24 de abril de 2018

2.- La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales fue presentada por el Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila el 3 de abril de 2018.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 4 de abril de 2018



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1.- Iniciativa de los diputados Álvaro Ibarra Hinojosa y Edgar Romo García.

Comentan los diputados proponentes que en la actualidad nuestra sociedad mexicana es lacerada por el robo de las vías, las partes que las componen, los bienes, valores o mercancías de los ferrocarriles.

Hacen énfasis en el Reporte de Seguridad en el Sistema Ferroviario Mexicano en donde mencionan que se observa que el tercer trimestre de 2017, que se reportaron 448 siniestros en el Sistema Ferroviario Mexicano (SFM), así como 576 eventos de robo y 2,673 de vandalismo. Por su parte, los robos reportados por el SFM durante el periodo de julio-septiembre de 2017 muestran un nuevo repunte de magnitudes considerables (+74%) concentrado principalmente en tres entidades: Puebla (+83eventos), Guanajuato (+41eventos) y Sinaloa (+25 eventos).

Derivado de dichas estadísticas concuerdan en que es su deber constitucional modificar la normatividad nacional actual, modificando las leyes para que fijen las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y brinden la protección estatal de los bienes que por este medio se transporten, eliminando así todas las barreras que dificulten utilizar el servicio de transporte ferroviario.

Continúan mencionando que en la actualidad, el sector ferroviario es fundamental para el desarrollo del país, ya que se requiere de él para la transportación de mercancías, productos o materia prima para diversos sectores, y que también es pieza clave para transportar productos a la frontera para exportación, y que en dicho sentido es que resulta pertinente tanto jurídicamente como para el desarrollo del país considerar los actos ilícitos en contra del transporte ferroviario o cualquier vía general de comunicación como amenazas a la seguridad nacional, por ello es



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

necesario proponer la modificación a la Ley de Seguridad Nacional agregando estos delitos en el artículo 5 de dicha disposición.

Por otro lado, los legisladores proponen que para que exista una mejor protección en la materia, se propone la elevación de la pena de manera proporcional, respecto del tipo penal con el bien jurídico tutelado protegido, para que con ello se cumpla el objetivo de tener una protección adecuada de nuestra ciudadanía, y la economía nacional. Reduciendo los beneficios procesales a los que el imputado puede acceder. Por ello proponen aumentar la sanción en los delitos contemplados en los artículos 533, 534 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Mencionan que por otra parte, es necesario habilitar al fuero federal para que conozca de estas conductas. Permitiendo la opción de acudir al fuero común o federal a quien sea víctima de este delito, adicionando un inciso ñ a la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación.

Culminan mencionando que lo anterior traerá consigo una mayor eficiencia en el combate a este delito, y con ello la reducción de una conducta que sin duda afecta la economía nacional, y la seguridad de los mexicanos.

2.-Iniciativa del diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila

En la presente iniciativa el diputado iniciante refiere que el ferrocarril mexicano es el motor de la integración trasfronteriza de nuestro país, la cual se ha desarrollado en el marco del Tratado de Libre Comercio, normatividad que lo obliga a cumplir los requisitos operativos y de seguridad que establece la Ley Reglamentaria de Servicio Ferroviario y su Reglamento, la cual tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de las vías férreas o vías generales de comunicación, así como el servicio público de transporte ferroviario de millones de mercancías y personas.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Por otro lado, el suscribiente resalta que las inversiones realizadas por los concesionarios han alcanzado montos de 7 mil 500 millones de dólares estadounidenses desde hace 19 años hasta la actualidad. Parte de esta inversión fue trasladada a infraestructura, equipos ferroviarios, sistemas de telecomunicación, entre otros. Parte sustancial de las inversiones fue repartida para las vías y con ello la red cuenta con más de 10 mil kilómetros de vía con capacidad de 130 toneladas, lo que incrementa el traslado de mercancías. Estas mejoras también han permitido el movimiento de contenedores de doble estiba en corredores claves para el comercio internacional y un aumento en la velocidad promedio de los trenes. La inversión en locomotoras permitió incrementar la potencia promedio de éstas, por ejemplo, de 2007 a 2014 pasaron de 2 mil 730 caballos de fuerza a 3 tres 432 por unidad, esto se traduce en la operación de trenes más largos y con mayor carga para atender la creciente demanda. Con esto se ha modernizado 60 por ciento de la infraestructura ferroviaria en México.

Finalmente, refiere el Diputado que pese a que el transporte ferroviario es de gran importancia debido a los beneficios que ofrece a los usuarios, los buenos resultados que ha dado se están viendo gravemente amenazados por los constantes agravios cometidos en contra de su buen funcionamiento, como es el caso de los ataques a las vías generales de comunicación y robos a su infraestructura, materiales de vía, componentes de equipo tractivo y de arrastre, así como de bienes afectos a la prestación de su servicio, la mercancía, y productos transportados por este medio; lo cual representa una importante afectación a la calidad, competitividad, permanencia, eficiencia y seguridad operativa, así como al cumplimiento y satisfacción de los usuarios, ocasionando pérdida en las cadenas de abastecimiento y distribución doméstica, de comercio exterior y finalmente en la economía del país.

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, para realizar el análisis de las iniciativas que nos ocupan, concurrimos en la idea de que se deben de estudiar estructuradamente utilizando el método inductivo para facilitar su comprensión. Prestando atención especial a cada una de las propuestas planteadas, ya que cada una de ellas, se refiere a diversas leyes de nuestro contexto jurídico nacional, en las cuales se protegen variados bienes jurídicos tutelados por el Estado mexicano.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Es así que el estudio y análisis de las propuestas de reformas establecidas en las iniciativas que nos ocupa, se hará de la siguiente manera:

- La primera propuesta referente a la Ley de Seguridad Nacional, se estudiará en la SEGUNDA Consideración.
- La segunda propuesta referente a la Ley de Vías Generales de Comunicación, se estudiará en la TERCERA Consideración.
- La tercera propuesta referente al Código Penal Federal, se estudiará en la CUARTA Consideración.
- La Cuarta Propuesta referente al Código Nacional de Procedimiento Penales, se estudiará en la QUINTA Consideración.

SEGUNDA.- Las iniciativas en comento, pretenden reformar las fracciones XI y XII, así como adicionar las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional.

De lo anterior, consideramos que la reforma a la fracción XI, es sólo para dar coherencia de redacción derivado de las fracciones que se proponen agregar, por lo que dicha modificación se considera viable.

Por otro lado, consideramos que la propuesta de reformar la fracción XII, se considera viable, ya que como actualmente se encuentra establecido en la Ley Vigente solo se contemplan las infraestructuras de carácter estratégico o indispensable, más no así las prioritarias que pueden determinarse de acuerdo al uso y al momento que se encuentre en un contexto determinado en el país, es decir hay infraestructuras que bajo ciertas circunstancias de tiempo, lugar y modo pueden cobrar prioridad, y con la propuesta de reforma se puede determinar que en ciertos contextos de la vida nacional los ataques a esas infraestructuras puedan considerarse amenazas a la seguridad nacional.

La propuesta de adicionar de las fracciones XIII y XIV, la Consideramos totalmente viable ya que el ferrocarril es sumamente necesario y prioritario para el país, en este



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

sentido coincidimos plenamente con uno de los proponentes que menciona que el ferrocarril es, de acuerdo con los artículos 25 y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un área prioritaria para el desarrollo nacional, y el Estado al ejercer en ella su rectoría protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación .

En dicho entendido efectivamente es deber nuestro como legisladores que dicho mandato constitucional sea debidamente cumplido a través de la emisión de leyes que fijen las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y brinden la protección estatal de los bienes que por este medio se transporten, eliminando así todas las barreras que dificulten utilizar el servicio de transporte ferroviario.

En la actualidad, el sector ferroviario es fundamental para el desarrollo del país, ya que se requiere de él para la transportación de mercancías, productos o materia prima para diversos sectores, también es pieza clave para transportar productos a la frontera para exportación, en dicho sentido es que resulta pertinente tanto jurídicamente como para el desarrollo del país considerar los actos ilícitos en contra del transporte ferroviario o cualquier vía general de comunicación como amenazas a la seguridad nacional

Con ella, se estima que a través de la prevención general positiva de la cual se sustenta el derecho penal, surta efectos para que disminuyan los actos en contra del transporte ferroviario o cualquier vía de comunicación, considerando a estas como infraestructuras indispensables para el desarrollo de la vida diaria del país.

T E R C E R A.- Respecto a la propuesta de adicionar y reformar los artículos 533, 534 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, estas son consideradas viables en razón del impacto agresivo y tan lacerante que afectado de manera directa al transporte ferroviario del país, de acuerdo con los siguientes datos:

- Durante el tercer trimestre del 2017 se reportaron 448 siniestros en el sistema ferroviario mexicanos (SFM), así como 576 eventos de robo y 2673 de vandalismo.
- El total de siniestros sucedidos en el periodo de análisis registra un incremento de 103 sucesos con respecto al segundo trimestre de 2017 (+29.9%) y 54 + en comparación con el primero (+13.7%). El rubro de

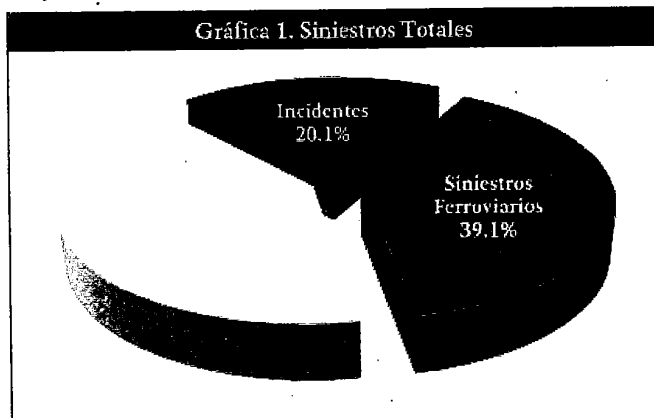


Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

incidentes es el que presento mayor movimiento, (+67 eventos) con respecto al trimestre previo.

- Los robos reportados en el SFM durante el periodo julio-septiembre de 2017 muestran un repunte de magnitudes considerables (+74%) concentrado principalmente en 3 entidades: Puebla (+83 eventos) Guanajuato (+ 41 eventos) Sinaloa (+25 eventos).
- En cuanto a los actos de vandalismo, se observa una disminución de 10.8% (-323 eventos), lo cual obedece en gran medida a la profundización en la identificación de sucesos donde consta que el evento reportado derivó en un robo de componentes de ferrocarril. Como se muestra en la siguiente gráfica.



Fuente: Elaboración propia con información obtenida a través de los concesionarios y asociatarios.

Referente al robo se reporta según las estadísticas para el periodo del análisis corroborar el reciente fenómeno de robo de tren reportándose 510 en esta categoría, lo que representa 7.6 veces más que lo registrado en el primer trimestre de 2017, cabe destacar que la carga más robada se agrupa en dos categorías: productos alimentarios (226) y productos terminados de consumo (129). En menor porcentaje se roban productos relacionados con la construcción (38) y del ramo de automotor (35); a continuación nos permitimos establecer la siguiente tabla para ejemplificar de manera gráfica el aumento de robo por su categoría y tipo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Categoría	Tipo	Subtotal	Total	% / Total
Robo a Tren	Producto/Carga	428	510	88.50%
	Intermodal	36		
	Componentes de Unidades de Arrastre	33	66	11.50%
	Cable	8		
	Diesel	5		
Robo a Via	Componentes de Via	49	66	11.50%
	Componentes de Señales	17		
ROBOS TOTALES			576	100%

Fuente: Elaboración propia con información obtenida a través de los concesionarios y asignatarios.

Por lo anterior, se aprecia que aún y cuando están tipificadas en las leyes especiales, las conductas anteriormente señaladas, los índices de delincuencia no han bajado, sino todo lo contrario, por lo cual, atendiendo a la teoría de la prevención especial positiva, es necesario aumentar proporcionalmente la pena, con base en lo establecido en el principio de proporcionalidad de la pena establecido en el primer párrafo del artículo 22 de nuestra Carta Magna.

Dicho aumento de penas si se quiere que tenga un impacto relevante, debe de atender a traer como consecuencia el reducir los beneficios procesales a los que el imputado podría acceder si cumple con los requisitos del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dichos beneficios se encuentran previstos en el artículo 202 del ordenamiento previamente referido que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 202. Oportunidad

...

Quando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado **es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años**, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, **el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima** en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Por lo que es menester mencionar que, si bien, en dicho artículo se contempla una forma pronta de terminación del procedimiento penal, es decir el Juicio abreviado, los beneficios se reducirán de hasta la mitad tratándose de delitos dolosos y hasta en dos terceras partes tratándose de delito culposo. Podrá actualizarse únicamente en el caso de que la media aritmética de la sanción no exceda de 5 años, por lo que es necesario aumentar la sanción en los delitos contemplados en los artículos 533 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para efectos de que los que cometan delitos de esta naturaleza no puedan acceder a los beneficios en la citada normatividad. Lo que se traduciría en un mayor tiempo del imputado dentro del centro penitenciario, y por lo tanto la aplicación de una prevención especial positiva que defina la comisión de un menor número de delitos.

Sin dejar de mencionar que la modalidad del robo a los ferrocarriles y sus componentes, no se limita a realizarse por una persona, sino que es realizada por células delictivas, conocidas como delincuencia organizada.

En este sentido es que coincidimos con la propuesta del Legislador Ibarra Hinojosa y el legislador Edgar Romo García, no obstante se sugiere suprimir los bienes, valores o mercancías que se transporten en el ferrocarril como una agravante, por lo que la viabilidad que vemos para reformar los citados artículos sería la siguiente:

Artículo 533. Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados de 2 a 9 años de prisión y multa de 200 a 1 000 unidades de medida y actualización.

...

Cuando el objeto del delito sean vías, sus partes o equipo ferroviario, la pena se aumentará hasta una mitad.

Artículo 534. El que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pade o maltrate los árboles del derecho de vía, serán castigados con tres meses a un año de prisión y multa de 200 a 1 000 unidades de medida y actualización.

Cuando el objeto del delito sean vías, sus partes o equipo ferroviario, la pena se aumentará hasta una mitad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 536. Se impondrán de **2 a 9** años de prisión, y multa de **200 a 1 000 unidades de medida y actualización** al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Cuando el objeto del delito sean vías, sus partes o equipo ferroviario, la pena se aumentará hasta una mitad.

...

...

...

C U A R T A.-Puede observarse que es innecesaria la propuesta de adición del artículo 185 Bis que se pretende, lo anterior en razón de que dichos delitos que establece, ya se encuentran sancionados por el mismo Código Penal o por normatividades especiales, así mismo los delitos considerados como amenazas a la seguridad nacional, ya se encuentran regulados en la Ley de Seguridad Nacional que en este sentido ya se consideró la viabilidad de que los ataques o conductas ilícitas que sean cometidas en contra de los ferrocarriles sean considerados ataques a la Seguridad Nacional en el considerando segundo del presente dictamen.

En este sentido se estarían duplicando las acciones consideradas como ataques a la seguridad nacional, lo que traería aparejada un problema de seguridad jurídica para los justiciables, o de menos problemáticas en la operatividad del sistema penal, conllevando esto a un concurso aparente de normas, lo cual podría traer confusión a los operadores del derecho, en específico, a las partes del Proceso Penal.

Q U I N T A.- Evidentemente al considerar inviable la adición del artículo 145 Bis que se trató en la consideración anterior y como la modificación propuesta en el Código Nacional de Procedimientos Penales gira exclusivamente en la introducción de dicho artículo a esta normatividad adjetiva, dicha propuesta queda sin ningún sustento ontológico, por lo que se considera inviable.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

Artículo Primero. Se **REFORMAN** las fracciones XI y XII y se **ADICIONAN** las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a X. ...

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico, **prioritario** o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos;

XIII. Actos ilícitos realizados contra el transporte ferroviario, y

XIV. Actos ilícitos en contra de las vías generales de comunicación.

Artículo Segundo. Se **REFORMAN** los artículos 533, 534 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 533. Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpen la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpen o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados de **2 a 9 años de prisión y multa de 200 a 1 000 unidades de medida y actualización.**

...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Cuando el objeto del delito sean vías, sus partes o equipo ferroviario, la pena se aumentará hasta una mitad.

Artículo 534. El que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pode o maltrate los árboles del derecho de vía, serán castigados con **tres meses a un año de prisión y multa de 200 a 1 000 unidades de medida y actualización.**

Cuando el objeto del delito sean vías, sus partes o equipo ferroviario, la pena se aumentará hasta una mitad.

Artículo 536. Se impondrán de **2 a 9 años de prisión, y multa de 200 a 1 000 unidades de medida y actualización** al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Cuando el objeto del delito sean vías, sus partes o equipo ferroviario, la pena se aumentará hasta una mitad.

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2018



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro Presidente	PRI	<i>Ibarra</i>		
2		Domínguez Domínguez Cesar Alejandro Secretario	PRI	<i>[Signature]</i>		
3		Hernández Madrid María Gloria Secretaria	PRI	<i>[Signature]</i>		
4		Huicochea Alanís Arturo Secretario	PRI	<i>[Signature]</i>		
5		Ramírez Nieto Ricardo Secretario	PRI	<i>[Signature]</i>		
6		Cortés Berumen José Hernán Secretario	PAN	<i>[Signature]</i>		



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Neblina Vega Javier Antonio Secretario	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia Secretaria	PAN			
9		Ángel Olvera José Hugo Secretario	PRD			
10		Limón García Lia Secretaria	PVEM			
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel Secretario	M.C.			
12		Álvarez López Jesús Emiliano Integrante	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo Integrante	MORENA			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
14		Bañales Arambula Ramón Integrante	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel Integrante	PRI			
16		Corzo Olán Omar Integrante	PRI			
17		González Navarro José Adrián Integrante	PAN			
18		González Torres Sofía Integrante	PVEM			
19		Gutiérrez Campos Alejandra Integrante	PAN			
20		Luna Canales Armando Integrante	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional y se reforman los artículos 533, 534 Y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Martínez Urincho Alberto Integrante	MORENA			
22		Murrieta Gutiérrez Abel Integrante	PRI	<i>[Handwritten signature]</i>		
23		Ordoñez Hernández Daniel Integrante	PRD	<i>[Handwritten signature]</i>		
24		Ramírez Núñez Ulises Integrante	PAN			
25		Serna de León César Alberto Integrante	PRI	<i>[Handwritten signature]</i>		
26		Villagómez Guerrero Ramón Integrante	PRI	<i>[Handwritten signature]</i>		

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO TERCERO BIS; Y SE ADICIONAN EL CAPÍTULO II AL TÍTULO TERCERO BIS Y EL ARTÍCULO 149 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

*Declaratoria de Publicidad
Abril 26 del 2018.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la Minuta, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

Con base en la siguiente:

METODOLOGÍA



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibimiento del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA MINUTA"** se resume el objetivo de la minuta que nos ocupa.
- III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, con fecha 14 de diciembre de 2017, las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos presentaron ante el Pleno, el Dictamen con proyecto de Decreto que Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal, el cual tuvo como referencias las siguientes iniciativas:
 - a) Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, presentada por los senadores Víctor Hermosillo y Celada, Fernando Yunes Márquez, Daniel Ávila Ruiz y Ernesto Ruffo Appel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 29 de septiembre de 2016.



Comisión de Justicia


Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.

b) Que adiciona el artículo 267 al Código Penal Federal y se reforma el artículo 1916 del Código Civil Federal, presentada por el Sen. Jorge Luis Preciado Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 21 de junio de 2017.

2. Con fecha 15 de diciembre de 2017 fue aprobado dicho dictamen por la Cámara de Senadores, y el Presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara legislativa, lo turnó a la Cámara de Diputados.
3. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, con fecha 02 de febrero de 2018, la Mesa Directiva recibió de la Cámara de Senadores, la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal, la cual turnó a la Comisión de Justicia.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La presente Minuta, tiene por objeto sancionar a quien divulgue, sin consentimiento o autorización, fotografías, imágenes, audios o videos de contenido sexual de una persona con quien se haya mantenido relación de confianza, afectiva o sentimental, afectado su intimidad, con prisión de seis meses a tres años y de ochocientos a dos mil días multa. En caso de que víctima sea menor de dieciocho años de edad o personas sin la capacidad de comprender el hecho, la pena aumentará hasta en una mitad.

 <p style="font-size: small;">CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA</p>	<p>Comisión de Justicia</p> <p>Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.</p>
--	--

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Capítulo Único Discriminación	Capítulo I Discriminación
Sin correlativo.	Capítulo II Ataques a la Intimidad y la Dignidad Personal
Sin correlativo.	Artículo 149 Quáter. A quien divulgue sin consentimiento o autorización alguna fotografía, imagen, audio o video de contenido sexual de una persona con la que haya mantenido una relación de confianza, afectiva o sentimental, afectando su intimidad, se le sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y de ochocientos a dos mil días multa.
Sin correlativo.	La pena se aumentará hasta en una mitad cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o se trate de persona que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad de resistirlo.
Sin correlativo.	Los medios de comunicación, incluidos los digitales, que hayan hecho públicas dichas imágenes o grabaciones, deberán eliminarlas inmediatamente a petición de la persona afectada ante el Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial, en un plazo no mayor de doce horas a partir de la solicitud.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – De conformidad con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXII y numeral 3 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 80, numeral 1, fracción I, 81, 84, 85, 89 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Justicia resulta competente para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.

S E G U N D A. – La Cámara de Senadores señala en el dictamen correspondiente: *“Esta transición tecnológica que vivimos en el mundo nos toma desprevenidos en muchos sentidos, ya que no contamos con la siguiente información y experiencia para que en todos los casos usemos adecuadamente las herramientas digitales cayendo en conductas nocivas para el desarrollo óptimo de las personas.*

Resultado de lo anterior podemos observar fenómenos como la Porno Venganza que consiste en la divulgación por medios digitales y en algunos casos también por tradicionales de contenido sexual, obtenido directamente de la víctima, pero divulgado sin su autorización, como parte de una revancha o simplemente para lucrar.

Esta situación se da cuando las personas comparten imágenes o grabaciones insinuantes o sexuales con su pareja o amigos y estos a su vez lo suben a sitios o lo envían a terceros sin el consentimiento. También se obtiene la información por medio de hackers que violan la seguridad de los dispositivos de la víctima y roban el material íntimo. En ambos casos utilizando las facilidades que dan las herramientas digitales como un Smartphone, Tablet o PC, para su viralización.”

El dictamen prosigue: *“No se puede culpar a las herramientas digitales, cuando un individuo comparte contenido sexual de su pareja o expareja como parte de una venganza, ya que incurrir en esta acción es el resultado de una falta formación e información sobre el correcto uso de los medios digitales o en su caso, distorsiones en el comportamiento que llevan a lastimar a otra persona exponiéndola desnuda ante personas de su propio entorno.*

Esta propuesta reconoce que el origen del fenómeno radica en la educación que se recibe en los hogares y en los centros escolares, ya que es ahí en donde se



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.

dan las bases para el desarrollo de los seres humanos. Sin embargo, busca sancionar a las personas que exhiben a otras para inhibir la conducta en nuestro país.

Actualmente la Porno Venganza no está considerada como delito en México, no hay ningún castigo para quien bajo el amparo de la impunidad expone la intimidad de otra persona, vulnerando su autoestima y poniendo en riesgo su vida pues muchas de las víctimas consideran el suicidio como la alternativa para salir del hostigamiento y los trastornos ocasionados.

Nuestra legislación dificulta reconocer esta conducta como delito y orilla a las víctimas a buscar justicia en ministerios públicos sin personal calificado y jueces que no tienen los elementos legales para perseguir el delito. Entendiendo que la medida con mayor contundencia para no estar expuestos a este fenómeno, es evitar tomarse fotos íntimas, no compartir este tipo de contenido con nadie y tener un control estricto de la seguridad de los dispositivos.

El fenómeno de la Porno Venganza afecta a todo el mundo y los casos tienen el mismo común denominador, donde la persona sube a Internet fotos de su ex pareja desnuda. Sus padres, familia, amigos y compañeros de trabajo pueden verlas sólo con buscar su nombre, en su mayoría son mujeres las que se ven afectadas, aún más por los sitios especializados donde se puede reconocer a la víctima, añadiendo su nombre completo, lugar de trabajo, dirección y su teléfono.

En México se han lanzado campañas de prevención como Pensemos antes de sextear, donde el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Google México hacen un decálogo para prevenir la exposición de las personas:

- 1. Existe otra persona implicada de la que ahora dependes.*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.

2. *Las personas y las relaciones pueden cambiar.*
3. *La protección de la información digital es complicada.*
4. *La distribución de información digital es incontrolable.*
5. *Una imagen puede aportar mucha información.*
6. *Existen leyes que penalizan acciones ligadas al sexting (si son menores de edad).*
7. *Se produce sextorsión si la imagen de sexting cae en manos de chantajistas.*
8. *Internet es rápida y potente.*
9. *Las redes sociales facilitan la información a las personas cercanas.*
10. *Existe grave riesgo de cyberbullying si la imagen de sexting se hace pública en Internet.”*

TERCERA . – Esta Comisión coincide en que la velocidad con que evoluciona la tecnología desde el siglo XX, ha sido constante, exponencial e impredecible. Los aparatos de comunicación han sido herramientas útiles en diversas áreas, pero han tenido aparejada una cantidad de riesgos que antaño no existían.

Actualmente existe gran accesibilidad a equipos de telefonía y conexión a internet, desde los cuales se emite y recibe importantes cantidades de información, la cual puede ser tan variada como los intereses de la sociedad.

La calidad de la información es de compleja regulación y no siempre puede catalogarse en tiempo adecuado para saber que se acepta o se rechaza.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.

Pero además, estos equipos electrónicos tienen otras funciones, como son la posibilidad de grabar videos, audios y tomar fotografías, por lo que la conjunción de estas cosas, permite que una imagen, video o audio que ha sido capturado, se difunda de forma masiva, a gente conocida y desconocida de forma inmediata, sin importar el contenido, es decir, sin posibilidad de conocer las posibles reacciones y consecuencias de tal acto.

Una de las prácticas mas comunes ante este fenómeno es la captura o filmación de imágenes con contenido erótico o sexual, ya sea entre personas que tienen algún tipo de relación, afectiva, amistosa, pero también entre personas cuyo principal contacto es a través de las redes sociales. Lo anterior implica que una imagen con un contenido tan privado e íntimo como puede ser la desnudez, pueda enviarse a personas ajenas, sin la voluntad de la persona que fue fotografiada o filmada.

Cuando la difusión de imágenes íntimas la realiza una persona con un vínculo que implicaba una relación de confianza, como un amigo o pareja sentimental, puede causar un daño irreparable, puede ser un atentado contra bienes jurídicos como la intimidad y la imagen personal.

En nuestro país, no está tipificado como delito la difusión, sin autorización de la persona afectada, de imágenes, fotografías o videos sexuales; tampoco si esto se da como una venganza contra una persona con la que se tenía algun relación afectiva. De ahí la relevancia de la propuesta de la Minuta en análisis.

La incitativa de ley, presentada por el Senador Víctor Hermosillo, en su Exposición de Motivos, aporta la siguiente información: *"De acuerdo a la Policía Cibernética de la Ciudad de México, existen más de dos mil sitios con contenido sexuales y*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.


424 de ellos, se concentran en la divulgación de estos materiales¹. En lo que va de 2016 se tienen reportados 266 incidentes como la afectación de la imagen, daño moral y acoso.”

También añadía, que la prevención no es suficiente en este momento, considerando que los casos aumentan todos los días, se debe sancionar a las personas que hostigan sexualmente difundiendo imágenes íntimas. Así se ha entendido en otras partes del mundo como:

Legislación Internacional ²	
Nueva Jersey, Estados Unidos	Prohíbe a cualquier persona la distribución y venta de fotografías y videos con contenido sexual explícito sabiendo que no posee con la licencia o el derecho de hacerlo sin la previa autorización de los individuos.
California, Estados Unidos	Condena por distribuir ilegalmente imágenes privadas de una antigua pareja con el fin de acosar o molestarles podrían enfrentarse hasta seis meses de cárcel y una multa de hasta 1.000 dólares en la primera ocasión y el doble en la segunda. Se prevé hasta seis meses de prisión a quien suba a la red una persona desnuda o semidesnuda cuando haya intención de ocasionar un daño emocional.
Maryland, Estados Unidos	Es delito siempre que las imágenes se hayan publicado en Internet para causar daño emocional y angustia, sin el consentimiento del afectado y tras ser tomadas en circunstancias en las que la otra persona tendría razones para esperar que no saldrían del ámbito privado.
Nueva York, Estados Unidos	Considerará delito el uso de cualquier aparato para ver, emitir o grabar a otra persona sin su consentimiento cuando practica actividades sexuales.
Brasil	La ley prohíbe la difusión de imágenes íntimas de personas sin su consentimiento.
España	Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.
Chile	Proyecto de Ley que sancionará a quien publique en línea imágenes de contenido sexual producidos en la intimidad de la pareja.
Reino Unido	Tipifica como delito publicar una foto sexual privada o vídeo si la divulgación se hace sin el consentimiento de una persona que aparece en el mismo, y si se hace con la intención de causar a esa persona angustia.
Japón	Es delito quien publique en internet fotos o videos de carácter sexual de una persona, habitualmente ex pareja, con quien se ha tenido una discusión o pelea. Impone penas de prisión de hasta tres años y multas de hasta 4.268 dólares para aquellos que distribuyan estos contenidos. También castiga con hasta un año de prisión y sanciones de hasta 2.557 dólares a aquel que facilite material a una tercera persona para que ésta lo distribuya por la red. La nueva ley también obliga a los proveedores de Internet a eliminar en un plazo

¹ Policía de Ciberdelincuencia Preventiva de la Ciudad de México.

² Cuadro presentado de la Iniciativa Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, presentada el 29 de septiembre de 2016, por el Sen. Víctor Hermosillo y Celada.

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.
---	---

	de dos días los contenidos una vez que estas empresas confirmen que se trata de imágenes de esta naturaleza.
--	--

Dado lo anterior, el acto antisocial, no necesariamente esta en quien capta la imagen, audio o el video de contenido sexual que se difunde, ni en la voluntad de los participantes ante ello, pues ello es menester de otro bien jurídico y otro acto antisocial, sino en quien lo divulga sin consentimiento o autorización de una persona con la que haya mantenido una relación de confianza, afectiva o sentimental.

El bien jurídico que se protege es la intimidad de la persona.

Adicional a lo anterior, la pena debe ser mayor cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o no tenga la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad de resistirlo.

Finalmente, debe establecerse que los medios de comunicación, incluidos los digitales, que hayan hecho públicas las imágenes o grabaciones, deberán eliminarlas inmediatamente a petición de la persona afectada ante el Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial, en un plazo no mayor de doce horas a partir de la solicitud.

C U A R T A. – Para los miembros de esta Comisión, el tema de la protección a la intimidad y dignidad de las personas es de alta relevancia, por lo que sancionar aquellas conductas antisociales que las vulnera, resulta procedente y adecuado, en los términos de la redacción que realiza la colegisladora, ya que cumple con los criterios del nuevo sistema de corte acusatorio y oral,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo anterior, y para los efectos de la fracción A del artículo 72 constitucional, los integrantes de la Comisión de Justicia firmantes, reconocemos los argumentos vertidos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con proyecto de decreto por el que reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; se adiciona un Capítulo II al Título Tercero Bis y un artículo 149 Quáter, todos del Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; se adiciona un Capítulo II al Título Tercero Bis y un artículo 149 Quáter, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo I.

Discriminación

Capítulo II.

Ataques a la Intimidad y la Dignidad Personal

Artículo 149 Quáter. A quien divulgue sin consentimiento o autorización alguna fotografía, imagen, audio o video de contenido sexual de una persona con la que haya mantenido una relación de confianza, afectiva o sentimental,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.

afectando su intimidad, se le sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y de ochocientos a dos mil días multa.


La pena se aumentará hasta en una mitad cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o se trate de persona que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad de resistirlo.

Los medios de comunicación, incluidos los digitales, que hayan hecho públicas dichas imágenes o grabaciones, deberán eliminarlas inmediatamente a petición de la persona afectada ante el Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial, en un plazo no mayor de doce horas a partir de la solicitud.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.







Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días de abril de 2018.




Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.





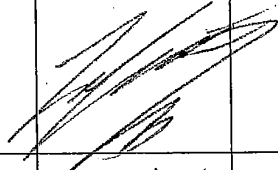




COMISIÓN DE JUSTICIA


No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro Presidente	PRI	<i>Ibarra</i>		
2		Domínguez Domínguez Cesar Alejandro Secretario	PRI	<i>[Signature]</i>		
3		Hernández Madrid María Gloria Secretaria	PRI	<i>[Signature]</i>		
4		Huicochea Alanís Arturo Secretario	PRI	<i>[Signature]</i>		
5		Ramírez Nieto Ricardo Secretario	PRI	<i>[Signature]</i>		
6		Cortés Berumen José Hernán Secretario	PAN	<i>[Signature]</i>		



Comisión de Justicia


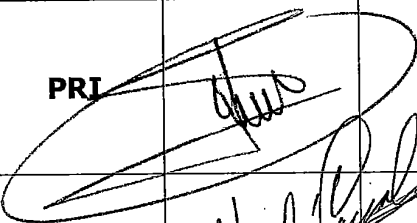

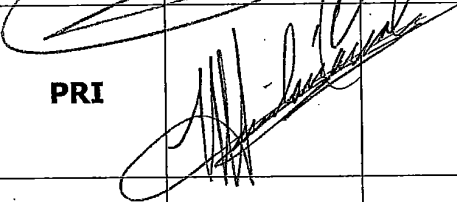

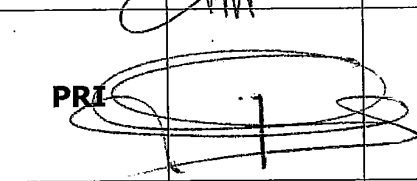

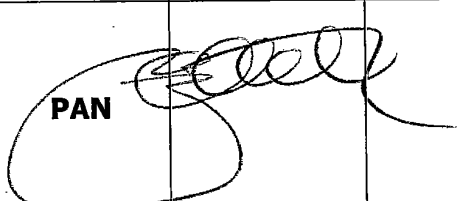

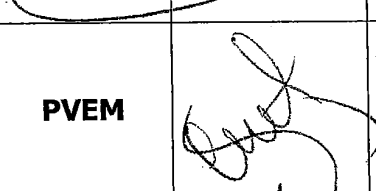

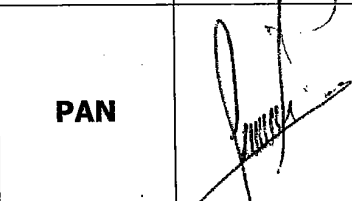

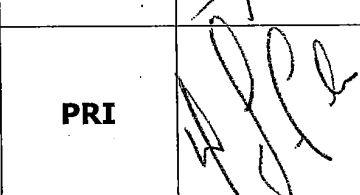
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.


No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Neblina Vega Javier Antonio Secretario	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia Secretaria	PAN			
9		Ángel Olvera José Hugo Secretario	PRD			
10		Limón García Lia Secretaria	PVEM			
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel Secretario	M.C.			
12		Álvarez López Jesús Emiliano Integrante	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo Integrante	MORENA			



Comisión de Justicia







Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
14		Bañales Arambula Ramón Integrante	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel Integrante	PRI			
16		Corzo Olán Omar Integrante	PRI			
17		González Navarro José Adrián Integrante	PAN			
18		González Torres Sofía Integrante	PVEM			
19		Gutiérrez Campos Alejandra Integrante	PAN			
20		Luna Canales Armando Integrante	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero Bis; y se adicionan el Capítulo II Al Título Tercero Bis y el Artículo 149 Quáter del Código Penal Federal.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Martínez Urincho Alberto Integrante	MORENA			
22		Murrieta Gutiérrez Abel Integrante	PRI	<i>Urincho</i>		
23		Ordoñez Hernández Daniel Integrante	PRD	<i>[Signature]</i>		
24		Ramírez Núñez Ulises Integrante	PAN			
25		Serna de León César Alberto Integrante	PRI	<i>[Signature]</i>		
26		Villagómez Guerrero Ramón Integrante	PRI	<i>[Signature]</i>		

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 26 del 2018.*

I. Antecedentes.

1. Con fecha a 11 de diciembre de 2017 el Poder Ejecutivo Federal presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial.

Misma que fue recibida el 12 de diciembre de 2017, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente en la Comisión de Justicia de esta H. Cámara de Diputados.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

II. Contenido de la iniciativa

El Titular del Ejecutivo Federal menciona en su exposición de motivos dos antecedentes relevantes del asunto que nos atañe:

1. Con fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que “*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias*”, lo que constituyó un paso para fortalecer la democracia en México y privilegiar de manera regulada la participación de los particulares en la solución de sus conflictos, sin que necesariamente tengan que acudir ante los órganos jurisdiccionales y,

2. El 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias”, iniciativa del Ejecutivo Federal que tuvo por objeto facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establezca los principios y bases en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) para que los tres órdenes de gobierno implementen y faciliten el acceso a dichos mecanismos.

Expone también que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece en su eje denominado México en Paz como una de las metas nacionales del Gobierno de la República consolidar mecanismos o herramientas que fortalezcan la confianza de la ciudadanía en el gobierno, promoviendo la participación social en la vida democrática, así como su participación activa en la impartición de justicia del país vía extrajudicial;

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

consecuentemente en los Diálogos por la Justicia Cotidiana se identificó la necesidad de fortalecer y fomentar el uso de los MASC para permitir a la ciudadanía encontrar soluciones a sus conflictos sin tener que acudir a instancias jurisdiccionales.

Posteriormente, el titular del Ejecutivo Federal explica que los MASC tienen la característica de no confrontar ni crear desavenencias, sino encauzar la voluntad de las partes y fomentar una cultura de resolución amigable. Además, el tiempo y costo de tramitación es radicalmente más bajo que los de un proceso judicial; estableciendo que por ello el Gobierno de la República debe diseñar mecanismos que permitan resolver los conflictos cotidianos de las personas, a través de la solución expedita y de fondo de sus conflictos, así como que dichos mecanismos permitan despresurizar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Expresa el Ejecutivo que la justicia cotidiana debe ser el motor que impulse un nuevo diseño en la administración e impartición de justicia. Esta nueva visión en la resolución de los conflictos que privilegia la mediación y la conciliación efectiva entre las partes, permitirá que los problemas del día a día de las personas se resuelvan sin necesidad de acudir a una instancia jurisdiccional; de tal forma que los problemas que se generan de la convivencia diaria en las escuelas, en los centros de trabajo o en las comunidades podrán ser resueltos a través de facilitadores públicos o privados. Asimismo, en las contiendas mercantiles se facilitará y agilizará la solución de los conflictos derivados de una relación contractual.

Expone las bases generales de su propuesta de la siguiente manera:

“Bases generales de los Mecanismos alternativos de solución de controversias

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tiene como objetivo homogenizar los MASC en todo el país, es de orden público y de observancia general en los tres órdenes de gobierno.

Esta Ley establece que los MASC proceden de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ellos para prevenir, gestionar o solucionar una controversia. Asimismo, define los procedimientos y etapas mínimas de los MASC, los criterios básicos de organización de las instituciones especializadas en dichos mecanismos, los requisitos mínimos para la formación, certificación y evaluación de los facilitadores (mediadores y conciliadores), los criterios para su inscripción en el padrón de facilitadores, las reglas comunes que habrán de observar los órdenes de gobierno para la difusión del uso de los MASC, así como las bases para facilitar el acceso a los mismos, entre otros.

Dicha Ley será aplicable en las materias civil, familiar, administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y de otros ámbitos de interacción social.

Cabe señalar que en materia administrativa las leyes federales y locales deberán establecer la forma en que esta Ley será aplicable a los procedimientos entre particulares en sede administrativa. Toda vez que esta Ley es aplicable exclusivamente a los conflictos entre particulares, quedan excluidos de su aplicación aquellos conflictos en los que una de las partes actúe con el carácter de autoridad, por ejemplo, las controversias en materia fiscal.

De igual forma, se establecen las finalidades y principios que deberán regir el uso o la prestación de servicios de los MASC, y se establece que proporcionarán dichos

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

servicios tanto el Poder Judicial de la Federación, los poderes judiciales locales, así como instituciones privadas.

Además, se exceptúan de la aplicación de la presente ley a aquellas leyes federales o tratados internacionales de los que México es parte que prevén procedimientos específicos para el desahogo de los MASC. De igual modo, se exceptúa al arbitraje de la aplicación de esta ley, ya que éste tiene su propia regulación ya prevista en el Código de Comercio.

Se establece que en el caso de que el juez estime que, por la naturaleza del conflicto, éste se puede resolver utilizando los MASC, exhortará a las partes a que acudan a una sesión informativa para que éstas evalúen la posibilidad de resolver la controversia a través de los MASC, esto con la finalidad de incentivar su uso.”

Con referencia a la organización y funcionamiento de las instituciones especializadas, expresa el Ejecutivo que se prevé la creación, dentro de los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas de instituciones especializadas encargadas de conocer de los MASC. Dichas instituciones contarán con autonomía técnica y operativa para la administración y desarrollo de sus servicios, y sus funciones serán principalmente:

- Conocer y desahogar los procedimientos por los facilitadores públicos;
- Impulsar acciones de asistencia temprana para orientar a las personas sobre dichos mecanismos;
- Apoyar en la implementación de las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los MASC;
- Desarrollar un sistema de información estadística, y

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- Apoyar la coordinación entre los poderes judiciales de la Federación y locales, los poderes ejecutivos federal y locales, y los órganos autónomos para formar y capacitar recursos humanos para operar los MASC.

El Titular del Ejecutivo plantea en su iniciativa la creación del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que será una instancia de coordinación para la definición de políticas públicas respecto del funcionamiento y operación de los MASC.

Los lineamientos, bases y criterios emitidos por dicho Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas. En materia de capacitación y evaluación de los facilitadores, los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán también vinculantes para las Instituciones privadas y educativas.

Además, señala que el Consejo Nacional tendrá una integración plural con representantes del sector público y privado.

Propone también el Presidente de la República, los mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, que consiste en determinar las disposiciones generales para el uso de los MASC a través de medios electrónicos, ópticos o mediante el uso de cualquier otra tecnología (conciliación en línea), con la finalidad de que se implemente su desahogo de manera virtual, es decir, mediante una plataforma que facilite la comunicación entre las partes vía electrónica, logrando mayor agilidad en el uso de dichos mecanismos.

Comenta el Ejecutivo que dichas plataformas serán administradas y coordinadas por las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de la Federación y locales o bien

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

por una entidad privada. Este tipo de procedimientos se desarrollarán en tres etapas: la de negociación, sin la intervención de un facilitador; la de arreglo facilitado y, en su caso, la firma de un convenio. También propone que a través de una Norma Oficial Mexicana se fijen los requisitos técnicos mínimos que deberán cumplirse en el desarrollo de las plataformas.

Respecto de la conciliación comercial el Presidente de la República señala que la reforma propone la derogación y adición de diversas disposiciones del Código de Comercio para introducir la conciliación comercial en un Título Quinto. La conciliación comercial que se propone sigue la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Conciliación Comercial Internacional.

Derivado de lo anterior, se propone eliminar la facultad que tiene el magistrado, juez o secretario para actuar como mediador o conciliador dentro del procedimiento jurisdiccional mercantil. En cambio, se faculta a exhortar a las partes a intentar la conciliación comercial en alguna Institución especializada encargada de conocer de los MASC adscrita al poder judicial de la Federación o a los poderes judiciales locales o bien por un conciliador privado que las partes elijan.

III. Consideraciones de las Comisión de Justicia.

PRIMERA.

El presente dictamen se elabora en cumplimiento cabal de las obligaciones constitucionales que tenemos las y los legisladores, así como en razón de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano en uso de su soberanía. Ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

La necesidad de expedir la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial, recae en la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia, derecho humano previsto en el artículo 17 constitucional. Es importante señalar nuevamente que el 18 de junio de 2008 se publicó en el DOF una reforma constitucional mediante la cual se estableció textualmente en el cuerpo del artículo 17 de la CPEUM que *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”*.

En materia penal esto implicó que, por mandato constitucional expreso, se procuraría asegurar la reparación del daño, con miras a generar economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental, como es el de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando, en lo posible, el daño causado.

En términos generales, la regulación necesaria de los MASC permite un efectivo acceso a la justicia para todas las personas, especialmente para los grupos poblaciones más desprotegidos o en situación de discriminación. Ésta es una forma eficaz de garantizar el acceso a la justicia, atendiendo las desigualdades de la sociedad en nuestro país, ya que un alto porcentaje se encuentra sometido a la pobreza extrema y no tienen posibilidad de acceder a servicios jurídicos de calidad, resultando en la injusticia social, tan costosa para todos.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

El texto del artículo 17 Constitucional establece que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población en México para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias -entre otros la mediación, conciliación y arbitraje- permiten en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. En segundo lugar, servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño cuando corresponda.

SEGUNDA.

Como se ha analizado, los MASC son herramientas fundamentales para garantizar el acceso a la justicia previsto en la legislación mexicana (art. 17 CPEUM). Igualmente, el Estado mexicano a través del tiempo ha adquirido compromisos internacionales en relación con el acceso a la justicia, entre los cuales se pueden mencionar: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹ en sus artículos 8 y 25; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)² en su artículo 14 y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)³ en su artículo 10.

Lo anterior regulación regional e internacional ha traído como consecuencia que Tribunales internacionales se hayan pronunciado sobre los derechos humanos. Por ejemplo, al pronunciarse sobre el acceso a la justicia, la Corte Interamericana de

¹ Ratificada por el Estado mexicano el 07 de mayo de 1981.

² Ratificada por el Estado mexicano el 20 de mayo de 1981.

³ Promulgada por Naciones Unidas en diciembre de 1948.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que el derecho el acceso a la justicia conlleva una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Básicamente, el artículo 25 de la CADH consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos en favor de las personas. Entre otras cosas la Convención Americana establece:

- a) Una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley;
- b) Exige que el recurso sea efectivo;
- c) Estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo;
- d) Exige al Estado asegurar que el recurso será considerado;
- e) Señala que el recurso debe poder dirigirse aún contra actos cometidos por autoridades públicas, por lo que el recurso también es susceptible de ser dirigido contra actos cometidos por sujetos privados;
- f) Establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso.

Las obligaciones estatales en este punto emanan de la vinculación entre los alcances de los artículos 2, 25 y 1.1 de la Convención Americana. Esto, en tanto y en cuanto, el artículo 2 requiere que el Estado adopte medidas, incluidas las legislativas, para garantizar los derechos establecidos por ese instrumento que aún no lo estuviesen. Esto incluye el derecho a un recurso efectivo en caso de afectaciones

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

individuales o colectivas a sus derechos. En este sentido, se ha destacado que los Estados Partes se encuentran obligados, por los artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana, a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, y a dar aplicación efectiva a los mismos. Si *de facto* no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los artículos 25, 1.1. y 2 de la CADH.

Se evidencia así que la Convención Americana postula la obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos. Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), es posible establecer que el concepto de "efectividad" del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter *normativo*, el otro de carácter *empírico*⁴

El primero de los aspectos mencionados se vincula con la llamada "idoneidad" del recurso. La "idoneidad" de un recurso representa su potencial "para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo" y su capacidad de "dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos".

Por su parte la Organización de Estados Americanos, a través de su Asamblea General ha destacado que del estudio de la doctrina, de las legislaciones en el continente americano y de las propuestas programáticas e institucionales de los diferentes países que los contemplan, se puede observar que los MASC son propuestos y promovidos **como una opción institucional de acceso y mejoramiento de la justicia**. Desde su

⁴ Ver a este respecto, Curtis C., *El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos*, en Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Curtis (comp.) "La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década (1994-2005)", Buenos Aires, CELS y Del Puerto, en Prensa.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

consideración en el ámbito constitucional y/o siendo el objeto de leyes específicas, los MASC constituyen un aporte estructural relevante y marcan una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía para la convivencia pacífica.

Esta Comisión dictaminadora coincide con los organismos internacionales, al entender que los MASC están íntimamente relacionados y establecen un vínculo importante con los principios de no confrontación, de autogestión y de protagonismo ciudadano en el tratamiento de la conflictividad social, que definen principalmente su aplicación. Por lo tanto, somos conscientes de la importancia de regular efectivamente los Mecanismos alternativos de solución de controversias en favor de un acceso a la justicia más amplio, sencillo y moderno.

TERCERA.

Al analizar diversos países en la región nos encontramos que los Mecanismos alternativos para la solución de controversias han sido implementados de manera gradual y sistemática en varios de ellos, todos con miras a hacer más eficiente el acceso a la justicia. Para la obtención de estos datos se han tomado como base aquellos contenidos en la Resolución GE/REMJA/doc.77/01 del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

Es de señalarse que esta resolución obedece a un grupo de trabajo de la OEA especialmente dedicado al tema de monitoreo de los MASC en nuestro continente, por lo que hace un estudio de los países que en efecto han presentado información y que por lo tanto permiten que se evalúe el estado de su legislación y políticas públicas.

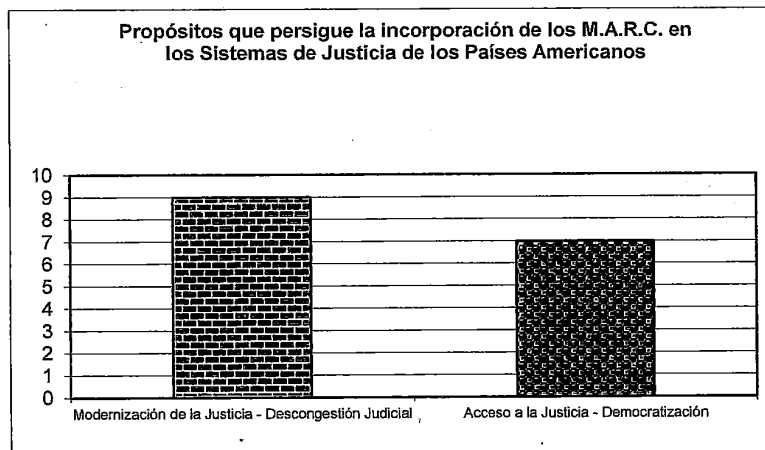
Entonces, algunos de los principales datos recabados al respecto son:

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

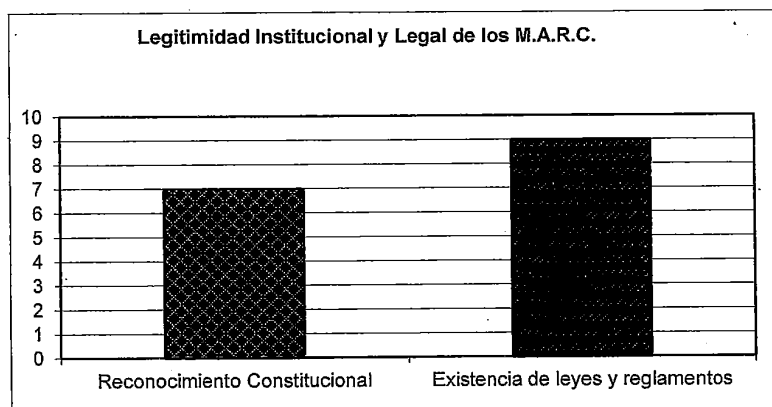
Gráfico No. 1



Fuente: Informes 9 países y Respuesta a Pauta de Trabajo

Observación: Estos propósitos se deben leer como complementarios y en ningún caso como opuestos.

Gráfico No. 2



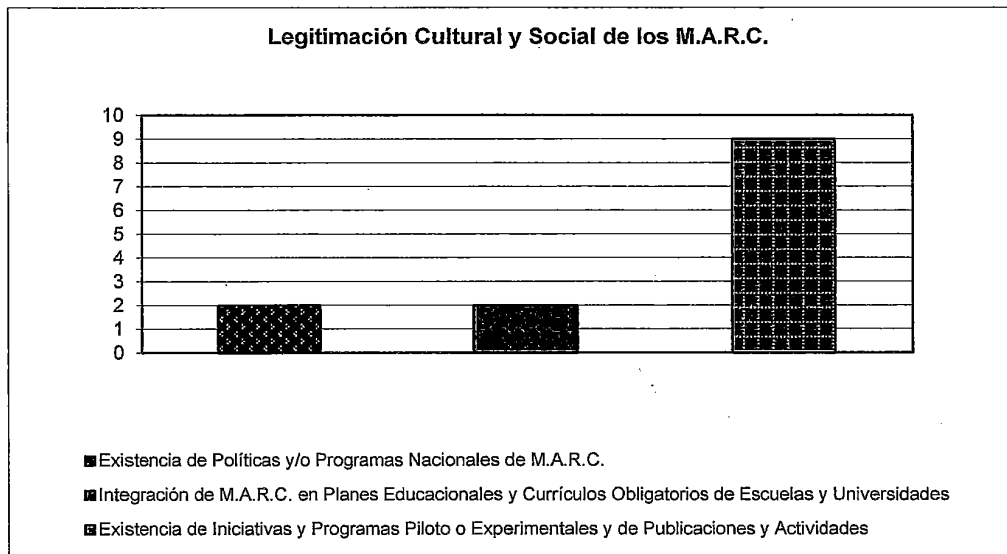
Fuente: Informes 9 países y Respuesta a Pauta de Trabajo

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Gráfico No. 3



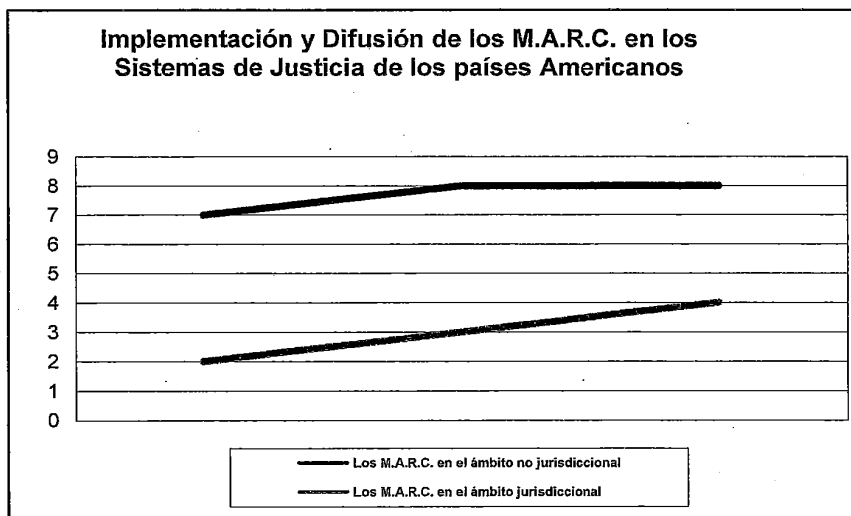
Fuente: Informes 9 países y Respuesta a Pauta de Trabajo

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Gráfico No. 4



Fuente: Informes 9 países y Respuesta a Pauta de Trabajo

Lo anterior nos permite tener una visión interesante sobre la evolución de la implementación de los MASC en el continente americano

CUARTA.

Los MASC como parte de la “Justicia Cotidiana” buscan solucionar los problemas resaltados que alientan y generan desconfianza en las instituciones; en el marco del decálogo de medidas para mejorar la seguridad, la justicia y el estado de derecho, presentado por el Presidente de la Republica, a través del cual se planteó las principales problemáticas, sus orígenes y las posibles soluciones que permitan dejar atrás un sistema de impartición de justicia lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso para poder solucionar los problemas vecinales, la llamada “justicia cotidiana”

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

que se requiere en el día a día en las calles, al innovar con este modelo de justicia cívica que permita prevenir la violencia y dar solución de forma amistosa, temprana, rápida y eficaz a los conflictos sociales.

No queda duda que para recuperar la seguridad ciudadana es necesario continuar con la implementación de políticas públicas de forma coordinada con los diversos órdenes de gobierno que permitan generar un ambiente de orden y paz a través de normas mínimas de comportamiento social que hagan afable la vida en sociedad. Lo anterior solo es posible alejándonos de la visión atada a crear sedes judiciales, permitiendo que las autoridades se acerquen a las personas, asumiendo la responsabilidad de crear los mecanismos que resulten idóneos para los mexicanos, los cuales les permitan contar con los elementos mínimos que integran la tutela judicial efectiva, con mecanismos eficaces para resolver sus conflictos de manera sencilla y rápida. Es necesario coordinar los esfuerzos necesarios en los tres órdenes de gobierno para acercar la justicia a las personas.

Por otro lado, ya desde 1934 se ha venido estableciendo un plan sexenal, en el que se plasma aquello que se busca concretar por parte del Gobierno, refiriéndonos a los tres poderes originarios respecto al desarrollo nacional, económico y social en aras de beneficiar la democratización de la nación, y el cual debe atender a las demandas de la sociedad para marcar una directriz en el actuar de la Administración Pública Federal y de los demás órdenes de gobierno a través de convenios de coordinación con estos. Respecto a este proyecto sexenal, el Congreso de la Unión tiene la posibilidad de expresar su opinión para poder trabajar en coordinación, tal como se establece expresamente en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con lo previsto en la fracción XXIX-D del artículo 73 y 26 del citado ordenamiento.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Planeación define la planeación nacional como “la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano; tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.”

Así, la CPEUM establece el Plan Nacional de Desarrollo como un parámetro objetivo, que puede ser usado a través del control parlamentario para verificar el cumplimiento de los objetivos que debe perseguir la administración pública y del estado que guarda la administración pública del país, aunado a esto la ley de ingresos y proyecto de egresos de la federación debe encontrar sustento en dicho plan, al haber sido un acuerdo entre ambos poderes para consolidar la transformación de la realidad del país, este entendido, debe resaltarse dos objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el cual establece en su eje denominado “*México en Paz*” como una de las metas nacionales del Gobierno de la República, consolidar mecanismos o herramientas que fortalezcan la confianza de la ciudadanía en el gobierno, promoviendo la participación social en la vida democrática, así como su participación activa en la impartición de justicia del país vía extrajudicial.

Así como en los propósitos previstos en dicho Plan, el cual establece como una de sus Metas Nacionales “*Un México Incluyente*” para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los mexicanos, que disminuya las brechas de desigualdad y

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

que promueva la más amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía.⁵

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo señala que las políticas y acciones de gobierno inciden directamente en la calidad de vida de las personas, por lo que es imperativo contar con un gobierno eficiente, por lo que las políticas y los programas del Gobierno de la República deben estar enmarcadas en un gobierno cercano y moderno orientado a resultados. En este sentido, esta iniciativa pretende crear puentes de comunicación entre las autoridades y los ciudadanos para facilitar los trámites, los servicios y la solución amigable, autocompositiva y efectiva de los conflictos cotidianos de las personas, dando así cumplimiento a los estándares internacionales mencionados en puntos anteriores y poniendo a México a la vanguardia en el contexto interamericano.

QUINTA.

La iniciativa en análisis sobre Mecanismos alternativos de solución de controversias no se puede entender en su totalidad si no se hace referencia a los Diálogos por la Justicia Cotidiana, organizados a solicitud del Presidente de la República por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la finalidad de elaborar un conjunto de propuestas y recomendaciones para garantizar un mayor y mejor acceso a la justicia, así se realizaron foros y mesas de debate que permitieran establecer las soluciones y las mejoras necesarias al sistema de impartición de justicia en México. Como resultado de esto, 200 personas, de 26

⁵ Véase el punto 1 "El desarrollo nacional en el contexto actual" del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado el 20 de mayo de 2013

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

instituciones de todos los sectores: investigadores, académicos, abogados, representantes de OCAS, de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; y actores de la sociedad civil, a lo largo de 4 meses concluyeron con un trabajo que más tarde se transformaría en propuestas a iniciativas para la correcta impartición de justicia a lo largo del país.

En esta lógica de colaboración, diversos representantes del Congreso de la Unión, tanto de esta Cámara, como del Senado de la República contribuyeron en dichas mesas, que tuvieron por objeto diversos temas: la Justicia Civil y Familiar, la Justicia Laboral, la Marginación Jurídica, las Mejoras de la Enseñanza y del Ejercicio del Derecho, la violencia en las escuelas, la Asistencia Jurídica Temprana y Justicia Alternativa, la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales, la Resolución del Conflicto de Fondo y el Amparo y el papel de la política en materia de justicia. Los consensos que se obtuvieron, fruto de la discusión fomentaron la presentación de diversas iniciativas, tanto a leyes secundarias, como reformas constitucionales, y a la creación y desarrollo de políticas públicas que hoy se encuentran a su consideración.

Ahora bien, la mesa número 1 de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, tuvo como tema central la "Justicia Civil y Familiar", en dicha mesa se identificaron los siguientes:

a) PROBLEMAS

- Sistema de impartición de justicia lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso
- el modelo de juicio civil utilizado en la mayoría de los estados del país es obsoleto, alargando los litigios por años
- el hecho de que cada entidad federativa tenga su propia legislación procesal en materia civil y familiar, genera una multiplicidad de criterios que provocan inseguridad jurídica y desigualdad ante la ley

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- dificultades para llevar a cabo notificaciones
- uso excesivo de medios de impugnación
- dificultades para ejecutar una sentencia
- insensibilidad respecto de los asuntos que se refieren a niñas, niños, adolescentes, grupos vulnerables y de género
- poca organización y capacitación en tribunales locales
- desconocimiento de los derechos que les atienden a los ciudadanos

Asimismo, en la mesa número 6, de los citados Diálogos, el tema a desarrollar fue: Asistencia Jurídica Temprana y la Justicia Alternativa, en razón de que el artículo 17 Constitucional consagra en favor de los gobernados el derecho a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, existen algunas asimetrías sociales y culturales que han dificultado el cumplimiento del acceso a la justicia. Ante esta problemática, la sexta mesa de diagnóstico dentro de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, identifiqué los problemas, que requieren de una pronta solución para poder mejorar el acceso a la justicia de las personas y hacer de ésta una justicia menos compleja y costosa, se identificaron los siguientes:

a) PROBLEMAS

- Falta de confianza en instituciones y en la impartición de justicia que se extiende a las autoridades y a quienes intervienen en los procedimientos jurisdiccionales, lo que impide que se genere una sólida cultura de la legalidad.
 - En la actualidad, vivimos una crisis de valores cívicos y de respeto hacia el derecho.
 - La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015 arrojó que el 63.06% de los encuestados no denuncia por causas atribuibles a la autoridad y otro 16.85% por desconfianza a las misma.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- Falta de información y difusión sobre el uso de los MASC y sus beneficios. Así como la instalación de los centros de justicia alternativa. Su implementación ha sido insuficiente, principalmente en asuntos civiles, mercantiles, de arrendamiento, corporativos o del derecho de familia.
- Falta de personal capacitado para gestionar conflictos comunitarios, los conflictos que nacen en el día a día.
- La cultura de la legalidad y de la paz no han permeado completamente en la sociedad y existe un sentimiento ciudadano de desigualdad ante la ley que exige tomar medidas.
- Acceso a la justicia resulta sumamente costoso, por el exceso de medios de impugnación a que se recurre y con esto la prolongación innecesaria de los juicios.
- La lejanía entre las comunidades y los centros de impartición de justicia.

Como prueba de dichas problemáticas, se destacó que en México desde 1997 se ha venido desarrollando el uso de la mediación en diversas entidades federativas. La primera fue Quintana Roo con la expedición de la Ley de Justicia Alternativa en dicho año. Por otro lado, en la Ciudad de México de diciembre de 2014 a julio de 2015 el personal adscrito al Centro de Justicia Alternativa, que equivale al 0.9% del personal adscrito a los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, atendió 6,415 asuntos, que equivalen al 3.51% de los 182,685 asuntos que atendieron los juzgados y el Centro, la productividad del personal adscrito al Centro es de 136.5 expedientes por empleado, cuando el promedio es de 43.85, incluyendo al personal del Centro y del 33.6 entre el personal adscrito a juzgados, en el periodo de diciembre de 2014 a julio de 2015.

Por lo tanto, se consideraron oportunas las siguientes:

B) SOLUCIONES

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

1. **DIFUSION:** se consideró necesario y viable el diseño y puesta en marcha de una campaña de socialización y comunicación en la que participen los sectores público, privado y social., lo que permitirá generar conciencia y confianza sobre las bondades que reporta la resolución pacífica y colaborativa de los conflictos. En este rubro tienen especial importancia los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), pues constituyen un espacio de asistencia jurídica temprana en donde los conflictos pueden ser resueltos con sencillez y prontitud. Su difusión permitirá crear conciencia social sobre sus beneficios, incentivar su uso y facilitar el acceso a la justicia.
2. **FORTALECIMIENTO:** acciones que mejoren el funcionamiento y se ocupe de las necesidades de las oficinas públicas, mediante la profesionalización de los servidores públicos que se encargan de tareas de mediación, otorgando la asistencia necesaria a los ciudadanos, y que eviten los litigios.
 - Además, se propuso la creación de una base de datos para la atención ciudadana y la asistencia jurídica temprana. Con criterios homologados y de fácil entendimiento.
 - Explorar modelos y/o mecanismos de auto representación que permita a las personas, en determinados casos, defenderse por sí mismo ante instancias administrativas o jurisdiccionales.
 - Promover y fortalecer mecanismos que permitan que en las comunidades que así lo decidan se pueda nombrar a un mediador comunitario, con carácter honorífico y que sea proveniente de la misma.
 - Generar un pensamiento en que los MASC sean la primera respuesta a conflictos cotidianos

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- Ampliar la aplicación de los MASC a otros sectores y en la función policial, de tal forma que sea la autoridad civil la que se encargue de dirimir la controversia, como primer respondiente.
- Promover estándares mínimos para la designación de los servidores públicos de orientación e información.

SEXTA.

Una vez asentado todo lo anterior para poder entender diametralmente la Iniciativa de Ley en análisis, se considera importante resaltar que esta Comisión abrió un espacio de diálogo para que las y los legisladores interesados presentaran comentarios u observaciones respecto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, además la Comisión de Justicia siempre estuvo abierta al diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que presentaran interés al respecto. Los argumentos recabados durante el tiempo de estudio y dictaminación fueron fundamentales para la elaboración de la versión final del presente documento.

La Comisión Dictaminadora coincide totalmente con el espíritu de la Iniciativa y con su articulado. Sin embargo, del estudio técnico jurídico de la misma -y tomando en cuenta las observaciones presentadas por legisladores, legisladoras y organismos privados- se ha considerado realizar una serie de modificaciones a la redacción propuesta con la única finalidad de perfeccionar el texto del proyecto de decreto, sin dejar de lado la intención de la Iniciativa propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal. A continuación, se establecerá brevemente la justificación de cada uno de los cambios al proyecto original:

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

En la fracción VII del artículo 4, se propone eliminar el término “certificado”, por el de “acreditado” al hacer referencia a la definición de facilitador certificado, esta modificación obedece a que para estudiar el significado de un término no es posible definirlo con el uso del mismo, ya que, por cuestiones de semántica, lo que se pretende en el artículo 4 es delinear los significados expresados en la presente Ley.

En el artículo 6, se determina que los jueces deberán exhortar a las partes antes de la primera audiencia a que acudan a una sesión informativa con un facilitador, esto para que antes de seguir con el procedimiento exista la posibilidad de que las partes conozcan y se les dé la oportunidad de terminar el asunto por una vía alterna.

En el artículo 16 se elimina el párrafo que establece que “La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a esta Ley y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional”, lo anterior ya que en el texto de la iniciativa se encontraba duplicada la redacción con el último párrafo del mismo artículo.

En el artículo 22 se propone reformar el último párrafo para establecer que cada uno de los miembros del Consejo tenga la facultad de designar a su suplente, y no únicamente el presidente.

En el primer párrafo del artículo 40 se cambia la palabra “exigible” por “ejecutable”, para establecer que un convenio es “ejecutable”, con la finalidad de ocupar un término que se utilice tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimientos Civiles de los estados, y así, se entienda que dicho término es para tramitar ante la autoridad jurisdiccional la materialización del objeto del convenio de conciliación. También se establece que el convenio será sancionado por la institución especializada.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

En el primer párrafo del artículo 60 se cambia la redacción que hace referencia a que el facilitador resolverá la controversia, por otra que establezca que el mismo “auxiliará” a las partes en la resolución del conflicto. Esta modificación obedece para esclarecer que el facilitador no es quien resolverá la controversia, sino más bien funge como un puente de comunicación entre las partes que puede, en caso de que lo soliciten las partes, proponer alternativas de solución, lo cual es el objeto esencial que distingue a los mecanismos autocompositivos de un juicio o un arbitraje.

Asimismo, en cuanto las modificaciones propuestas al Código de Comercio se hacen los siguientes cambios en la redacción:

En el tercer párrafo del artículo 1512 se propone en la redacción que ningún tribunal arbitral o judicial ni cualquier otra autoridad pueda “ordenar” revelar la información a que se hace referencia en el primer párrafo de dicho artículo. El presente párrafo está redactado acorde con el texto del numeral 3 del artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional versión en español, el cual establece:

“3. Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad pública competente podrá revelar la información a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención del párrafo 1 del presente artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un acuerdo de transacción.”

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Sin embargo, en la versión en inglés “UNCITRAL Model Law on International Commercial Conciliation” establece en el numeral tres del artículo 10:

*“The disclosure of the information referred to in paragraph 1 of this article **shall not be ordered** by an arbitral tribunal, court or other competent governmental authority and, if such information is offered as evidence in contravention of paragraph 1 of this article, that evidence shall be treated as inadmissible. Nevertheless, such information may be disclosed or admitted in evidence to the extent required under the law or for the purposes of implementation or enforcement of a settlement agreement.”*

Por lo que, la traducción a la versión en español de la Ley Modelo de la UNCITRAL es equívoca, ya que la versión en inglés establece que ningún tribunal no deberá ordenar la información contenida en dicho artículo, por lo cual la traducción de “no podrá revelar” es errónea.

Por otro lado, cabe señalar que en el procedimiento de conciliación intervienen exclusivamente las partes que decidieron someterse al mismo y el conciliador, por lo que la información que derive de dicha conciliación sólo la conocerán los mencionados anteriormente.

Derivado de ello, ninguna autoridad puede tener acceso a la información que se origine o derive del procedimiento conciliatorio, por lo que resulta confuso establecer en el artículo 1512 que ningún tribunal arbitral o tribunal de justicia podrá revelar información, toda vez que ninguna autoridad jurisdiccional o arbitral forma parte del proceso conciliatorio, por ende, no tienen acceso a la información que derive del mismo. En este

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

sentido, se propone la siguiente redacción para establecer que ninguna autoridad podrá ordenar revelar lo establecido en el artículo 1512 del Código de Comercio:

*“Ningún tribunal arbitral o judicial ni cualquier otra autoridad podrá **ordenar** revelar la información a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención a lo dispuesto en este artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un Convenio de conciliación.”*

Se elimina el primer párrafo del artículo 1516 a efecto de que no se determine que para tener fuerza de cosa juzgada y ser ejecutable, el Convenio de conciliación tenga que ser sancionado por la autoridad jurisdiccional, dado que quien tenga que sancionarlo ya quedo establecido en la Ley General.

En el artículo 1519 se propone establecer que la ejecución del Convenio se realice en los términos previstos en el Capítulo X del Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio. Cabe recordar que los convenios son la solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas para dar solución a la controversia. Éstos, no deben afectar derechos de terceros o contravenir disposiciones jurídicas o el orden público para poder ser ejecutados. Por ello, se realiza la presente modificación con la finalidad de precisar que para la ejecución del mismo seguirá el procedimiento establecido para la ejecución de sentencias.

Se elimina el segundo párrafo del artículo 1520, quitando con ello la disposición de que los conciliadores que no se inscriban en el Padrón no podrán inscribir sus convenios en el registro electrónico de convenios previsto en la Ley General.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

SEPTIMA.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera necesario que esta Comisión, y en general esta H. Cámara de Diputados apruebe el presente dictamen, para seguir contribuyendo con el avance y desarrollo establecido en conjunto con el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

En la presente iniciativa convergen propuestas, opiniones y soluciones emanadas de sectores diversos y plurales, por lo que la Comisión de Justicia en su dictamen reflejará dichas aportaciones para mejorar, facilitar y modernizar la impartición de justicia en el país. Por todo lo anterior y bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera de carácter prioritario la armonización del marco jurídico actual, a las reformas constitucionales derivadas de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, para poder consolidar la correcta impartición de justicia en nuestro país, por lo que sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

TÍTULO PRIMERO

BASES GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto homologar y establecer los principios y bases en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, en todos los órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Definir los procedimientos y etapas mínimas de los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Establecer los criterios básicos de organización de las Instituciones especializadas en Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Establecer los requisitos para la formación y capacitación continua de Facilitadores;
- IV. Definir los criterios para la certificación de Facilitadores;

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- V. Definir los criterios para la inscripción en el padrón de Facilitadores;
- VI. Establecer las reglas comunes que se habrán de observar en todos los órdenes de gobierno en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Impulsar la utilización de Mecanismos alternativos de solución de controversias como un medio de acceso a la justicia;
- VIII. Difundir y sensibilizar sobre el uso de los Mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- IX. Establecer las bases y modalidades para facilitar el acceso de las personas a los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 3. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias a los que la presente Ley es aplicable, podrán ser proporcionados por las Instituciones especializadas en la materia de las entidades federativas o de la Federación, o bien, por los Facilitadores privados que sean designados por las Partes de conformidad con lo establecido en esta Ley.

En caso de que las leyes federales o tratados internacionales de los que México sea parte, prevean procedimientos específicos para el desahogo de Mecanismos alternativos de solución de controversias, los Facilitadores públicos y, en su caso, los privados, actuarán conforme a dichos ordenamientos, por lo que no les serán aplicables los procedimientos previstos en esta Ley.

El procedimiento de arbitraje queda exceptuado de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- I. Acuerdo: Acto por el cual las Partes deciden someter los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual u otro tipo de relación jurídica, a un Mecanismo alternativo de solución de controversias, el cual podrá constar en documento físico o electrónico;
- II. Convenio: Solución consensuada entre las Partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del Mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que podrá constar en documento físico o electrónico;
- III. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las Partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales denominados Conciliadores quienes proponen alternativas de solución;
- IV. Conciliador: Tercero ajeno a las Partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas y podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia, cuya opinión carece de fuerza vinculatoria acerca de la solución;
- V. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VI. Facilitador: Se refiere de manera genérica a Mediadores y Conciliadores, ya sean públicos cuando presten sus servicios en el sector público, o privados cuando presten sus servicios en el sector privado;
- VII. Facilitador certificado: Aquél acreditado por las Instituciones especializadas, podrá ser público o privado;

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- VIII.** Institución especializada: Centros de los poderes judiciales federal y locales encargados de llevar a cabo los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX.** Instituciones privadas o educativas: Centros, organismos, asociaciones, colegios, confederaciones o cualquier otra equivalente del sector privado o del sector académico público o privado que realicen o se especialicen en Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- X.** Ley: Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XI.** Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, designado por términos como los de Conciliación, Mediación o Negociación en el que las Partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un Facilitador para llegar a una solución;
- XII.** Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las Partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;
- XIII.** Mediador: Tercero ajeno a las Partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas para que diriman una controversia, sin que pueda proponer una solución a las Partes;
- XIV.** Negociación: Procedimiento mediante el cual las Partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un Facilitador, y
- XV.** Parte: Persona física o moral que después de haber establecido una relación jurídica contractual u otro tipo de relación jurídica vinculada a la misma, se somete vía

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Acuerdo a un Mecanismo alternativo de solución de controversias en busca de una solución pacífica al conflicto.

ARTÍCULO 5. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias procederán de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ellos para gestionar y solucionar o prevenir una controversia común.

Procederán en las materias civil, familiar y administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y de otros ámbitos de interacción social, a excepción de aquéllas que tengan una legislación especializada en la materia.

En la materia administrativa, las legislaciones federales y locales establecerán las disposiciones bajo las cuales se aplicará la presente Ley.

ARTÍCULO 6. Cuando por su naturaleza, la controversia pueda ser resuelta mediante un Mecanismo alternativo de solución de controversias, los jueces deberán exhortar a las Partes, antes de la primera audiencia, a que acudan a una sesión informativa con un Facilitador público o privado para que evalúen la posibilidad de resolver la controversia a través de dicho procedimiento, con el objeto de poner fin al conflicto sin suspender el juicio correspondiente, el cual concluirá si las Partes celebran un Convenio en dicho procedimiento.

ARTÍCULO 7. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias, tienen las siguientes finalidades:

I. La gestión y resolución de controversias;

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

II. Ampliar el acceso a la justicia a través de procesos colaborativos y autocompositivos no contenciosos, que sean expeditos y que emitan soluciones de manera pronta, completa e imparcial, y

III. Resolver los conflictos a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la satisfacción de las Partes.

ARTÍCULO 8. Son principios rectores de los Mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán observar las legislaciones federales o locales que expidan en la materia, los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de las Partes en la gestión de su conflicto o controversia deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;

II. Información: Deberá informarse a través de un Facilitador a las Partes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos alternativos de solución de controversias, sus consecuencias y alcances;

III. Confidencialidad: La información aportada, compartida o expuesta por las Partes durante la gestión de su conflicto o controversia no podrá ser divulgada en juicio, ni en cualquier otra instancia o forma, salvo pacto en contrario de las mismas;

IV. Flexibilidad: Los Mecanismos alternativos de solución de controversias carecerán de toda forma rígida, ya que parten de la voluntad de las Partes;

V. Imparcialidad: Los Facilitadores que conduzcan la gestión del conflicto o controversia deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las Partes;

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

VI. Legalidad: La gestión del conflicto o controversia tendrá como límites la voluntad de las Partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;

VII. Economía: El procedimiento deberá implicar el uso eficiente de recursos económicos y humanos y mínimo de tiempo;

VIII. Honestidad: Las Partes y el Facilitador deberán conducir su participación durante la gestión del conflicto o controversia con apego a la verdad, y

IX. Neutralidad: El Facilitador deberá tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios, opiniones y prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de los particulares.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS

ARTÍCULO 9. Los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas contarán con Instituciones especializadas encargadas de conocer de los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

Cada Institución especializada contará con autonomía técnica y operativa, además de contar con la infraestructura para su administración y el desarrollo de sus servicios. Asimismo, estará provista de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere.

ARTÍCULO 10. Cada Institución especializada contará con un titular, quien será designado conforme lo defina la legislación aplicable, del cual partirá la estructura

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con la planta de Facilitadores públicos y personal técnico y administrativo que para ello requiera.

ARTÍCULO 11. Para ser titular de la Institución especializada se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura, y acreditar estudios en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Contar con al menos tres años de experiencia en la función sustantiva de la Institución especializada;
- V. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- VI. Gozar de buena reputación, y
- VII. No estar purgando penas por delitos dolosos.

ARTÍCULO 12. Las atribuciones del titular de la Institución especializada y la organización de la misma se desarrollarán en la ley federal o local correspondiente.

ARTÍCULO 13. Las Instituciones especializadas tendrán, por lo menos, las siguientes atribuciones:

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- I. Conocer y desahogar los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias de los Facilitadores públicos;
- II. Impulsar acciones de asistencia temprana a fin de orientar a las personas sobre los mecanismos disponibles para resolver sus conflictos o controversias;
- III. Apoyar en la implementación de las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los Mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional;
- IV. Desarrollar un sistema de información estadística en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con lo que disponga el Consejo Nacional;
- V. Apoyar la coordinación entre los poderes judiciales federal o locales, los poderes ejecutivos federal o locales, los órganos autónomos y los municipios, para formar y capacitar recursos humanos para operar los Mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- VI. Las demás que prevea la legislación de la materia.

CAPÍTULO III

DEL PADRÓN DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 14. Las Instituciones especializadas contarán con un padrón de Facilitadores el cual será público, electrónico, gratuito y obligatorio.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Dicho padrón consistirá en una base de datos que contendrá la información de los Facilitadores que lleven a cabo los Mecanismos alternativos de solución de controversias en el país:

La operación e integración de la base de datos se realizará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Los Facilitadores que no se inscriban en el padrón no podrán inscribir sus Convenios en el registro electrónico de convenios previsto en esta Ley.

Las Instituciones especializadas podrán cancelar la inscripción en el padrón a aquellos Facilitadores que hayan sido sancionados de conformidad con el artículo 80 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. El padrón de Facilitadores deberá contener:

- I. Número consecutivo de inscripción;
- II. Nombre del Facilitador;
- III. Área de adscripción en el caso de Facilitadores públicos;
- IV. Datos de contacto, en el caso de Facilitadores privados;
- V. Fecha de certificación, en su caso;
- VI. Fecha de última ratificación y periodo de vigencia de la certificación, en su caso;
- VII. Número de renovaciones, faltas y sanciones, en su caso;
- VIII. Materias de especialización, en su caso, y

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

IX. Cualquier otro que determine el Consejo Nacional.

CAPÍTULO IV

DE LA CERTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 16. Para ser Facilitador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;
- II. Acreditar dos años de experiencia profesional mínima;
- III. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- IV. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- V. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación y renovación.

Se exceptúan de las fracciones I, II, IV y V a los Facilitadores que realicen Mecanismos alternativos de solución de controversia sociales.

La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a esta Ley y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional, dichos lineamientos no incluirán requisitos adicionales a los previstos en este artículo.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

ARTÍCULO 17. La evaluación del desempeño de los Facilitadores certificados estará a cargo de las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas de conformidad con los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 18. La certificación que otorgue la Institución especializada tendrá una vigencia de cinco años.

Para renovar la certificación el Facilitador deberá aprobar el examen de competencias respectivo, aplicado por las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas.

ARTÍCULO 19. Los Facilitadores públicos que dejen de ser servidores públicos, podrán ser registrados como Facilitadores privados.

ARTÍCULO 20. Para obtener la certificación los Facilitadores deberán aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias.

La capacitación y la evaluación para la certificación, podrán ser realizadas por las Instituciones especializadas, Instituciones privadas o educativas de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 21. La capacitación comprenderá:

- I. Capacitación para la formación de nuevos Facilitadores, y
- II. Capacitación para la sensibilización y difusión de los Mecanismos alternativos de solución de controversias.

CAPÍTULO V

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

DEL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 22. El Consejo Nacional se integrará por:

- I. El titular de la Institución especializada del Poder Judicial de la Federación;
- II. Los titulares de las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de las entidades federativas;
- III. Un representante de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, y
- IV. Un representante de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes del Consejo Nacional contarán con voz y voto, excepto los representantes de las Confederaciones Empresariales quienes sólo contarán con voz, y elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos, nominales y secretos, a su presidente, quien durará en su cargo tres años y podrá reelegirse sólo por una vez, cargo que deberá recaer en el titular de la Institución especializada del Poder Judicial de la Federación o en alguno de los titulares de las Instituciones especializadas de los poderes judiciales de las entidades federativas.

Asimismo, los integrantes del Consejo Nacional deberán designar a su suplente.

ARTÍCULO 23. El Consejo Nacional, por conducto de su presidente, podrá invitar a participar en las sesiones, con voz, pero sin voto, a:

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- I. Representantes de las Cámaras Empresariales;
- II. Representantes del sector público en la materia;
- III. Representantes de colegios, barras y asociaciones de profesionistas privados en la materia;
- IV. Académicos especialistas en la materia, y
- V. Representantes de organizaciones del sector privado.

ARTÍCULO 24. El Consejo Nacional tiene las siguientes funciones:

- I. Aprobar sus reglas internas de operación;
- II. Emitir los lineamientos y bases para la capacitación, certificación y evaluación de los Facilitadores certificados;
- III. Fijar los lineamientos para la generación de la información estadística y la homologación de sus sistemas automatizados;
- IV. Emitir los lineamientos y bases para el funcionamiento y operación del padrón de Facilitadores;
- V. Implementar el sistema de registro electrónico de convenios y establecer los lineamientos para el funcionamiento del mismo;
- VI. Emitir lineamientos para la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

VII. Fomentar la investigación y enseñanza de los Mecanismos alternativos de solución de controversias;

VIII Promover campañas de difusión sobre los Mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Emitir lineamientos para la capacitación de los Facilitadores en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales;

X. Emitir lineamientos para la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales;

XI. Emitir lineamientos sobre las actividades de desarrollo, investigación y docencia en el campo de los Mecanismos alternativos de solución de controversias, así como procurar el fomento de los mismos;

XII. Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de esta Ley;

XIII. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones especializadas.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Asimismo, en materia de capacitación y evaluación, los lineamientos, bases y criterios emitidos por el Consejo Nacional serán vinculantes para las Instituciones privadas y educativas.

ARTÍCULO 26. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria cuando menos tres veces al año y, de forma extraordinaria, cuando sea necesario a juicio del presidente. La convocatoria se hará llegar a los miembros e invitados del Consejo Nacional por conducto del secretario técnico, con una anticipación de por lo menos 10 días en el caso de las sesiones ordinarias y de por lo menos 3 días en el caso de las extraordinarias.

Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión y el orden del día.

Para que el Consejo Nacional sesione de forma válida, se requerirá que se encuentren representadas por lo menos dos terceras partes de las Instituciones especializadas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo Nacional tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 27. El Consejo Nacional contará con un secretario técnico que será elegido por sus miembros a propuesta del presidente.

El secretario técnico contará con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 28. El secretario técnico del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- I. Emitir las convocatorias que le instruya el presidente del Consejo Nacional;
- II. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Nacional;
- III. Obtener las firmas correspondientes para las actas que deriven de las sesiones;
- IV. Custodiar las actas que deriven de las sesiones, y
- V. Las demás que establezcan las reglas de operación del Consejo Nacional.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29. Toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia a través de los Mecanismos alternativos de solución de controversias. La legislación federal y local en la materia establecerá su procedencia sujetándose al objeto de esta Ley.

Asimismo, será optativo para las Partes tramitar el procedimiento utilizando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología disponible.

ARTÍCULO 30. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias podrán incluir diferentes formas de proceder para lograr un Convenio.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Sus procedimientos tendrán en cuenta, en cada controversia, su complejidad, el número de Partes involucradas y las distintas materias, y el inicio de los mismos suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 31. El Acuerdo por el que las Partes se sometan a los Mecanismos alternativos de solución de controversias deberá contener los requisitos siguientes:

- I. La manifestación expresa para someterse al procedimiento;
- II. La obligación de respetar el procedimiento pactado;
- III. La obligación de respetar el procedimiento de nombramiento del Facilitador privado, en su caso;
- IV. No deberá ser contrario al orden público ni a las buenas costumbres;
- V. La materia que se sujeta al procedimiento sea susceptible de resolverse por un Mecanismo alternativo de solución de controversias, y no esté prevista en las excepciones que establece esta Ley, y
- VI. Para el caso del procedimiento de los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, las Partes deberán señalar la dirección electrónica para que se notifique el aviso a que hacen referencia los artículos 53 y 54.

ARTÍCULO 32. Los Facilitadores deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Tener un conflicto de interés;

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las Partes;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las Partes o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante un año inmediato anterior a su designación, relación laboral con alguna de las Partes, o prestarle o haberle prestado, dentro del mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- V. Tener algún tipo de relación jurídica con las Partes;
- VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguna de las Partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil, y
- VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las Partes en el último año.

Los Facilitadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la legislación o normatividad aplicable, de acuerdo al artículo 80.

ARTÍCULO 33. Las etapas de los procedimientos de los Mecanismos alternativos de solución de controversias serán desarrolladas en la legislación federal o local en la materia, de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 34. El Facilitador podrá reunirse o comunicarse con las Partes conjuntamente o por separado.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

ARTÍCULO 35. Si una de las Partes proporciona información al Facilitador, éste podrá comunicarla a la otra, salvo que la Parte que la ofrezca exprese su voluntad de mantenerlo como confidencial.

La información proporcionada en el procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que los Facilitadores y la autoridad competente la recibirán con este carácter, a menos que las Partes convengan lo contrario, o que su divulgación esté prescrita por ley.

ARTÍCULO 36. Las Partes, el Facilitador y los terceros que participen en la tramitación de los procedimientos regulados en la presente Ley, no podrán hacer valer ni presentar pruebas o rendir testimonio en un procedimiento arbitral, administrativo, judicial o de índole similar en relación con:

- I. El Acuerdo previsto en el artículo 31;
- II. Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por alguna de las Partes en el procedimiento respecto de un posible arreglo de la controversia;
- III. Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las Partes en el procedimiento;
- IV. Las propuestas de solución presentadas por el Facilitador, en su caso;
- V. La declaración de alguna de las Partes de estar dispuesta a aceptar la solución propuesta por el Facilitador o por las Partes, en su caso, o

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

VI. Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento.

En caso de que se presenten o se hagan valer como pruebas los supuestos de las fracciones anteriores, no serán admitidas por la autoridad competente en ningún procedimiento.

ARTÍCULO 37. Durante el procedimiento el Facilitador deberá observar, al menos, lo siguiente:

- I. Permitir a las Partes aportar información relacionada con la controversia;
- II. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- III. De ser necesario, prorrogar por un período razonable los plazos establecidos en esta Ley o por las Partes, y
- IV. Dirigir las actuaciones sobre la base de las comunicaciones a las que tenga acceso durante el procedimiento.

ARTÍCULO 38. El procedimiento se dará por terminado:

- I. En caso de que las Partes suscriban un convenio;
- II. Si el Facilitador, previa consulta a las Partes, manifiesta por escrito que no ha lugar a que siga intentándose la gestión;
- III. Ante la inasistencia injustificada en tres ocasiones de alguna o ambas Partes;
- IV. Por decisión conjunta o separada de las Partes, y
- V. Por la muerte de alguna de las Partes.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

La muerte del Facilitador o su excusa no serán motivo para la terminación del procedimiento, en estos casos las Partes elegirán a un nuevo Facilitador.

ARTÍCULO 39. El inicio de un procedimiento arbitral o judicial no constituirá en sí mismo una renuncia al Acuerdo previo de recurrir a algún Mecanismo alternativo de solución de controversias.

ARTÍCULO 40. Para tener fuerza de cosa juzgada y ser ejecutable mediante vía de apremio, el Convenio que resulte del procedimiento, deberá estar inscrito en el registro electrónico de convenios previsto en esta Ley, de la Institución especializada federal o local correspondiente al lugar donde se vaya a ejecutar, a fin de que sea sancionado por dicha institución especializada.

En caso de que el Convenio contenga obligaciones reflejadas en cantidades líquidas, el mismo podrá traer aparejada ejecución de conformidad con la legislación aplicable.

Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de procedimientos conducidos por Facilitadores privados certificados que sean celebrados con las formalidades que establezca esta Ley y la legislación aplicable.

La negativa del órgano jurisdiccional o de la autoridad administrativa que corresponda para la ejecución de un Convenio válido bajo la legislación federal o local aplicable será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando se trate de los casos previstos en el artículo 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Los requisitos que deberán cumplir los Convenios para su registro son:

I. Lugar y fecha de celebración;

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- II. Nombre completo, número de certificación y firma del Facilitador;
- III. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de las Partes;
- IV. En caso de personas morales, se acompañará anexo en copia certificada del apoderado legal o representante legal de las Partes;
- V. Los antecedentes de la controversia;
- VI. Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las Partes, así como sus condiciones, términos y plazos de cumplimiento;
- VII. Firma de las Partes y del Facilitador, las cuales podrán realizarse de manera electrónica. En caso de que alguno de ellos no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital o firmará otra persona a su ruego y encargo, dejándose constancia de ello, y
- VIII. Declaración de las Partes que haga constar:
 - a) Que se identificaron y que tienen capacidad, anexando copias de las identificaciones de las mismas;
 - b) Que fueron orientadas por el Facilitador sobre el valor, consecuencias y alcances legales de las soluciones contenidas en el Convenio, y
 - c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el Convenio suscrito.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

ARTÍCULO 42. En aquellos casos en que los Convenios no sean ejecutables por la vía jurisdiccional, sino que por su naturaleza deban hacerse valer en el ámbito administrativo, éstos pondrán fin a la controversia, serán de cumplimiento obligatorio y no podrán impugnarse mediante recurso alguno.

ARTÍCULO 43. El órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que corresponda, podrá denegar la ejecución del Convenio cuando compruebe que, conforme a la legislación, el objeto del Convenio no es susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas o el orden público.

ARTÍCULO 44. En caso de incumplimiento parcial o total del Convenio por alguna de las Partes, la Parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo presentando el Convenio registrado y el original o copia certificada del Acuerdo previsto en el artículo 31, en la vía que establezca la legislación federal o local correspondiente, o buscar y construir una solución satisfactoria para ambas mediante la reapertura del Mecanismo alternativo de solución de controversias que se haya elegido, con la finalidad de modificar el Convenio o construir uno nuevo.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 45. Las Partes interesadas en someterse al procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias, serán orientadas en una sesión informativa por el Facilitador sobre las ventajas, principios y características de los mismos, para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

dichos Mecanismos, o en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes. Asimismo, se informará sobre la posibilidad de gestionar la controversia de manera presencial o virtual, en este caso por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En caso de que las mismas decidan someter su controversia a un procedimiento de Mediación o Conciliación podrán realizarlo de conformidad con los artículos 46 o 47 de la presente Ley.

En el caso de que el Facilitador sea privado, las Partes deberán nombrarlo y el mismo deberá aceptar el nombramiento, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos de excusa previstos en el artículo 32. Para elegir al Facilitador privado, las Partes podrán consultar el padrón de Facilitadores al que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Son etapas mínimas del procedimiento de Mediación las siguientes:

I. Fase inicial:

- a) Encuentro entre el Mediador y las Partes;
- b) Firma del Acuerdo por el que las Partes deciden someterse al procedimiento;
- c) Firma de las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el procedimiento;
- d) Firma del convenio de confidencialidad;
- e) Indicación de las formas y supuestos de terminación del procedimiento, y

II. Narración del conflicto o controversia.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

III. Análisis del caso en el que se identifican los puntos en conflicto;

IV. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de opciones de solución por las Partes;
- b) Evaluación y selección de las opciones de solución por las Partes, y
- c) Construcción de soluciones, en su caso.

V. Fase Final:

- a) Revisión de las obligaciones acordadas por las Partes, en su caso, y
- b) Elaboración y firma del Convenio, en su caso.

Artículo 47. Son etapas mínimas del procedimiento de Conciliación las siguientes:

I. Fase inicial:

- a) Encuentro entre el Conciliador y las Partes;
- b) Firma del Acuerdo por el que las Partes deciden someterse al procedimiento;
- c) Firma de las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el procedimiento;
- d) Firma del convenio de confidencialidad, y
- e) Indicación de las formas y supuestos de terminación del procedimiento.

II. Narración del conflicto o controversia;

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

III. Análisis del caso en el que se identifican los puntos en conflicto;

IV. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de opciones de solución por el Conciliador o por las Partes;
- b) Evaluación y selección de las opciones de solución por las Partes, y
- c) Construcción de soluciones por las Partes, en su caso.

V. Fase Final:

- a) Revisión de las obligaciones acordadas por las Partes, en su caso, y
- b) Elaboración y firma del Convenio, en su caso.

CAPÍTULO III

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48. Las Instituciones especializadas o privadas harán uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología como herramientas auxiliares y complementarias para el desahogo de los procedimientos previstos en esta Ley.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

ARTÍCULO 49. Los sistemas a los que se refiere el presente Capítulo, deberán considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información, observando las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas permitirán el acceso, consulta y transferencia segura de la información contenida en sus registros.

ARTÍCULO 50. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología se realizarán previo Acuerdo entre las Partes conforme al artículo 31.

Se podrá pactar la adopción de esta vía en una relación contractual para lo cual las Partes deberán proporcionar la dirección electrónica a la cual se realizará el Acuerdo al que hace referencia el párrafo anterior. Dicho Acuerdo se podrá realizar de manera presencial o a través de la plataforma.

ARTÍCULO 51. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I. Administrador de servicios: entidad pública o privada que administre y coordine el procedimiento y que, en su caso, coordine una plataforma;

II. Facilitador en línea: tercero ajeno a las Partes, ya sea público o privado, que esté certificado;

III. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, y

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

IV. Plataforma: sistema de información para generar, expedir, recibir, archivar, intercambiar o tramitar comunicaciones y mensajes de datos relativos a los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

ARTÍCULO 52. Todos los Mensajes de datos que se intercambien entre las Partes para el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo se comunicarán simultáneamente al Administrador de servicios mediante la Plataforma.

La Plataforma se designará en el Acuerdo mencionado en el artículo 31 por las Partes.

Cualquier Mensaje de datos que reciba alguna de las Partes, se tendrá por notificado en el momento en que pueda ser recuperado por cualquiera de ellas en la dirección electrónica designada por las mismas para que a partir de ese momento corran los plazos.

El Administrador de servicios acusará de recibido cualquier Mensaje de datos enviado por las Partes o por el Facilitador en línea en las direcciones electrónicas designadas por los mismos.

Asimismo, el Administrador de servicios notificará a las Partes y al Facilitador en línea la conclusión de cada una de las etapas establecidas en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 53. Una vez firmado el Acuerdo a que hace referencia el artículo 31 de esta Ley, la Parte solicitante enviará por Mensaje de datos el aviso al Administrador de

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

servicios, para que este último notifique a la contraparte que está disponible en la Plataforma.

A través del aviso se dará inicio al procedimiento previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 54. El aviso deberá contener:

- I. El nombre y la dirección electrónica designada por la Parte solicitante o, en su caso, del representante autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento;
- II. El nombre y la dirección electrónica designada por la contraparte o, en su caso, del representante autorizado para actuar en su nombre;
- III. Los motivos alegados que dan origen a la controversia;
- IV. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;
- V. Declaración por la Parte solicitante que asegure no haber entablado simultáneamente otro procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias respecto de la controversia que se pretenda resolver, y
- VI. La firma electrónica avanzada de las Partes o cualquier otro medio de identificación y autenticación o, en su caso, de sus representantes.

La Parte solicitante podrá proporcionar otra información que estime pertinente.

ARTÍCULO 55. La contraparte enviará por Mensaje de datos al Administrador de servicios su contestación ante el aviso a que se refiere el artículo 54, dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la Plataforma.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

La contestación deberá contener:

- I. El nombre y dirección electrónica designada de la contraparte o, en su caso, del representante que éste autorice para actuar en su nombre en el procedimiento;
- II. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;
- III. Declaración por la que la contraparte asegure no haber entablado otro procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias simultáneamente con la contraparte respecto de la controversia que se pretenda resolver, y
- IV. La firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de identificación y autenticación de la contraparte o, en su caso, de su representante.

La contraparte podrá proporcionar otra información que estime pertinente.

ARTÍCULO 56. Las Partes, salvo pacto en contrario se sujetarán a las etapas mínimas de Negociación, arreglo facilitado y etapa final.

ARTÍCULO 57. La etapa de Negociación consiste en las comunicaciones celebradas entre las Partes por conducto de la Plataforma, con la finalidad de llegar a una solución a su conflicto.

Esta etapa comienza a partir del momento en que la contestación de la contraparte se envíe por Mensaje de datos a la Plataforma y se notifique a la Parte solicitante.

Si las negociaciones no dan lugar a un arreglo dentro de un plazo de 15 días hábiles, se pasa a la etapa siguiente del proceso.

ARTÍCULO 58. La etapa de arreglo facilitado empezará:

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- I. En caso de que las Partes no lleguen a una solución en la etapa de Negociación a fin de resolver la controversia, o
- II. Si alguna de las Partes solicita expresamente que la controversia se resuelva directamente en dicha etapa.

ARTÍCULO 59. En la etapa de arreglo facilitado el Administrador de servicios propondrá a un Facilitador en línea, quien se comunicará con las Partes para dar solución a la controversia.

El Administrador de servicios deberá avisar a las Partes el nombramiento del Facilitador en línea por las direcciones electrónicas designadas por las mismas, así como su nombre y correo electrónico.

En esta etapa, en caso de que las Partes opten por el procedimiento de Conciliación, el Facilitador en línea podrá proponer soluciones a las Partes por conducto de la Plataforma, para así resolver la controversia.

Si no se llega a un Convenio dentro del plazo que las Partes hayan convenido o, a falta de dicho Convenio, en el plazo determinado por el Facilitador en línea, el proceso podrá pasar a la etapa final.

ARTÍCULO 60. Una vez que el Administrador de servicios proponga al Facilitador en línea para que auxilie a las partes para que éstas resuelvan su controversia, será necesario lo siguiente:

- I. La aceptación del nombramiento por parte del Facilitador en línea, y

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

II. Que el Facilitador en línea se declare imparcial e independiente de las Partes, y no esté dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 32.

ARTÍCULO 61. Las Partes podrán oponerse al nombramiento del Facilitador en Línea a través de la Plataforma.

En caso de que se oponga o se opongan a dicho nombramiento, el Administrador propondrá a un nuevo Facilitador y se seguirá el procedimiento previsto en este artículo, así como en los artículos 59 y 60.

Además, las Partes podrán oponerse a que el Facilitador en Línea reciba información generada durante la etapa de Negociación.

Si el Facilitador en línea renuncia o fallece o las Partes convienen removerlo, el Administrador de servicios tendrá que proponer uno nuevo a las Partes, con sujeción a las mismas salvaguardias previstas durante el nombramiento del Facilitador en línea inicial, conforme a los artículos 59 y 60.

ARTÍCULO 62. La etapa final llevará a la conclusión del procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, ya sea que las Partes:

I. Celebren un Convenio, el cual deberá ser firmado de manera electrónica con los requisitos y efectos previstos en este Título, o

II. No lleguen a ninguna solución durante el plazo establecido por las Partes o, a falta de éste, establecido por el Facilitador en línea. En este supuesto el Facilitador en línea

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

deberá asegurarse de que las Partes conozcan las consecuencias jurídicas de la vía que elijan para dirimir la controversia y que sus derechos quedan a salvo para continuarlo en la vía elegida.

ARTÍCULO 63. Los requisitos mínimos técnicos que deberán contener las Plataformas que utilicen las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas se establecerán en la Norma Oficial Mexicana que emita para tales efectos la Secretaría de Economía, la cual contendrá, al menos, mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de los Mensajes de datos.

Las Instituciones especializadas aplicarán los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional que permitan la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOCIALES

ARTÍCULO 64. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales son los procesos de Mediación y Conciliación que se utilizarán en el ámbito escolar, comunitario o indígena.

Los procedimientos de los Mecanismos alternativos de solución de controversias sociales deberán privilegiar la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad.

SECCIÓN PRIMERA

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA INDÍGENA

ARTÍCULO 65. En materia indígena, se entenderán como los Mecanismos alternativos de solución de controversias desarrollados de conformidad con la legislación, usos y costumbres del pueblo o de la comunidad a la que pertenezcan las Partes.

Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia indígena, deben ejercerse reconociendo los sistemas normativos en la solución de conflictos internos de los pueblos y comunidades indígenas en los términos que previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como los tratados internacionales ratificados por México.

Estos Mecanismos serán regulados por los lineamientos y principios establecidos en esta Ley, aplicando, en lo que no se contraponga, los sistemas normativos, prácticas tradicionales y formas específicas de organización social de las comunidades y pueblos indígenas, conservando en todo momento la dignidad e integridad de las mujeres, niños y otros grupos vulnerables.

El Consejo Nacional podrá celebrar convenios con comunidades indígenas o minorías étnicas, para incorporarlos como auxiliares al mismo, a efecto de que participen en forma activa en la solución de controversias, relacionados con sus grupos.

ARTÍCULO 66. Los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia indígena deberán ser llevados a cabo por las Instituciones especializadas y sus sedes regionales, o bien mediante organizaciones sociales de la

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

comunidad indígena, previo acuerdo con la Institución especializada de la entidad en la que se encuentre la comunidad indígena.

En caso de que alguna de las Partes sea indígena y hable preponderadamente una lengua indígena, tendrá el derecho a ser asistida por un traductor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, proporcionado de manera gratuita, por el poder judicial federal o local correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ESCOLAR

ARTÍCULO 67. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar serán proporcionados en las instituciones educativas, y tienen por objeto abordar los conflictos escolares en las mismas.

ARTÍCULO 68. El procedimiento de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar se empleará en Instituciones educativas públicas o privadas.

ARTÍCULO 69. En los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar prevalecerán los principios aplicables para los Mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley, tomando en cuenta, además, el principio educativo y participativo, así como de interés superior de la niñez.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

ARTÍCULO 70. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar podrán realizarse cuando existan conflictos entre alumnos, entre maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

ARTÍCULO 71. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán contar con personal docente y población estudiantil con capacitación en Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar, para que realicen dichos Mecanismos. La capacitación se realizará de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Las instituciones educativas públicas y privadas preverán los espacios adecuados para realizar los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar.

ARTÍCULO 72. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia escolar buscarán la reparación y en su caso la reconciliación entre quienes forman parte del conflicto.

SECCIÓN TERCERA

LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA COMUNITARIA

ARTÍCULO 73. Los Mecanismos alternativos de solución de controversias que se desarrollen en materia comunitaria tendrán como finalidad evitar que los conflictos se conviertan en acciones violentas entre miembros de una comunidad.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTÁMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Las Instituciones especializadas y las Instituciones privadas podrán convenir con la Federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales la creación de módulos comunitarios para resolver controversias vecinales.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 74. La recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que registre y recabe la Institución especializada, deberá administrarse conforme a los lineamientos que defina el Consejo Nacional para garantizar su autenticidad e inalterabilidad.

ARTÍCULO 75. Las Instituciones especializadas contarán con un sistema de información sobre los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias que se lleven a cabo. Ese sistema deberá posibilitar el procesamiento de información estadística cuantitativa y la generación de análisis cualitativos.

ARTÍCULO 76. Las Instituciones especializadas implementarán el sistema de registro electrónico de Convenios en el que los Facilitadores certificados los inscriban, conforme a los lineamientos que defina el Consejo Nacional.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

ARTÍCULO 77. Los poderes judiciales de las entidades federativas y el Poder Judicial de la Federación, a través de las Instituciones especializadas, informarán y orientarán al público sobre los mecanismos disponibles para resolver sus controversias.

ARTÍCULO 78. En los procedimientos de Mecanismos alternativos de solución de controversias se proporcionará orientación jurídica, psicológica y social. Por orientación jurídica debe entenderse exclusivamente la advertencia que haga el Facilitador a las Partes sobre los límites de la libertad contractual y el requisito de legalidad de las propuestas de solución.

ARTÍCULO 79. Las Instituciones especializadas, privadas y educativas impulsarán la difusión y divulgación de su objeto y de sus servicios, a efecto de fomentar la resolución y la prevención pacífica de controversias en las materias civil, familiar, administrativa y sociales mediante los Mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Nacional.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FACILITADORES

ARTÍCULO 80. Los titulares de las Instituciones especializadas y Facilitadores certificados estarán sujetos al sistema de responsabilidades y sanciones que prevea la legislación federal o local en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definirán los regímenes aplicables a los Facilitadores, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de las Instituciones especializadas y los Facilitadores públicos quedarán sujetos, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en la legislación orgánica de los poderes judiciales.

Asimismo, los Facilitadores privados estarán sujetos a la legislación civil aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XI del artículo 1132, el párrafo segundo del artículo 1390 Bis 24 y el artículo 1390 Bis 35; se deroga la fracción II del artículo 1390 Bis 32, y se adiciona el Título Quinto De la Conciliación Comercial, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1132.- ...

I. a X. ...

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, o

XII. ...

Artículo 1390 Bis 24.- ...

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

...

Artículo 1390 Bis 32.- ...

I. ...

II. Se deroga

III. a VI. ...

Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez **exhortará a las partes a intentar la Conciliación en la institución especializada encargada de conocer de los Mecanismos alternativos de solución de controversias adscrita al poder judicial federal o local correspondiente o por un Conciliador que las partes elijan, con el objeto de poner fin al conflicto sin suspender el juicio correspondiente. El juicio concluirá, cuando las partes celebren un convenio de conciliación en términos del Título Quinto del presente Código.**

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas realizadas en la conciliación comercial prevista en el Título Quinto del Libro Quinto de este Código.

TÍTULO QUINTO

DE LA CONCILIACIÓN COMERCIAL

SECCIÓN PRIMERA

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Artículo 1501.- Las disposiciones del presente título se aplicarán a la Conciliación comercial nacional e internacional, cuando el lugar de la Conciliación se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto.

Artículo 1502.- Para los efectos del presente título, se entenderá por:

I. Acuerdo de conciliación: el acto por el cual las partes deciden someter a un procedimiento de Conciliación los conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual, el cual puede constar en documento escrito o en medios electrónicos;

II. Conciliación: Todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes solicitan a un tercero o terceros que les preste asistencia en su intento por llegar a una solución de una controversia que derive de una relación contractual;

III. Conciliación comercial internacional aquélla en la que:

1. Al momento de la celebración de un Acuerdo de conciliación, las partes tengan sus establecimientos en países diferentes, o

2. El país en que las partes tengan sus establecimientos no sea el país en que deba cumplirse una parte sustancial derivadas de la relación comercial; ni el país que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia.

Para los efectos del presente artículo, se considerará lo siguiente:

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

a) Cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, se considerará el que guarde una relación más estrecha con el Acuerdo de conciliación, y

b) Cuando alguna de las partes no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

IV. Conciliador: tercero ajeno a las partes quien podrá preparar y facilitar la comunicación entre ellas, y en su caso, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia.

El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia;

V. Convenio de conciliación: documento vinculante y susceptible de ejecución, por el cual las partes deciden prevenir o resolver una controversia de manera consensuada, dando por terminado el procedimiento de Conciliación, y que puede constar por escrito o en medios electrónicos, y

VI. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un Facilitador.

Artículo 1503.- Son principios rectores de la Conciliación, los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de las partes en la gestión de su conflicto o controversia deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;

II. Información: Deberá informarse a las partes, de manera clara y completa, sobre la Conciliación, sus consecuencias y alcances;

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

III. Confidencialidad: La información aportada, compartida o expuesta por las partes durante la Conciliación, no podrá ser divulgada en juicio o en cualquier forma que pacten las partes;

IV. Flexibilidad: El proceso de Conciliación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de las partes;

V. Imparcialidad: Los conciliadores deberán estar libres de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las partes;

VI. Honestidad: Las partes y el conciliador deberán conducir el procedimiento de Conciliación con apego a la verdad;

VII. Legalidad: La gestión del conflicto o controversia tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres, y

VIII. Neutralidad: El Conciliador deberá tratar el asunto con objetividad y evitar juicios, opiniones y prejuicios que puedan influir en la toma de las decisiones de las partes.

Artículo 1504.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el presente título será aplicable independientemente de la razón por la cual se entable la Conciliación, ya sea en virtud de un acuerdo concertado entre las partes antes o después de que surja la controversia.

Artículo 1505.- En la interpretación del presente Título, respecto de la Conciliación comercial internacional, habrá de tenerse en cuenta su origen internacional, así

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 1506.- El procedimiento de Conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

En caso de que una de las partes invite a otra a entablar un procedimiento de Conciliación y no reciba una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo menor al señalado, se considerará rechazada su oferta de Conciliación. El inicio del procedimiento de Conciliación suspenderá la prescripción de la acción judicial correspondiente.

Artículo 1507.- El Conciliador será uno solo, a menos que las partes acuerden que haya dos o más Conciliadores.

Las partes podrán designar al Conciliador o Conciliadores por acuerdo mutuo, a menos que se haya convenido un procedimiento diferente para su designación.

De igual forma, las partes podrán solicitar la asistencia de alguna institución especializada de los poderes judiciales locales y el federal o institución privada o persona especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias para la designación de los conciliadores. En particular:

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- a) Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliador, o**
- b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dichas instituciones o persona.**

Las instituciones señaladas o personas que formulen sus recomendaciones o efectúen los nombramientos de conciliadores a las partes, tendrán en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, en el caso de Conciliaciones Comerciales Internacionales, tendrán en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El conciliador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Los conciliadores deberán excusarse para conocer de un asunto e informar a las partes, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;**
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las partes;**

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las partes o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante un año inmediato anterior a su designación, relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguna de las partes;
- VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguna de las partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil, y
- VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en algún juicio presente o con antigüedad de un año.

Los conciliadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la legislación o normatividad aplicable.

Artículo 1508.- El procedimiento de Conciliación será el que libremente convengan las partes, en este sentido, las mismas podrán determinar, por remisión a algún ordenamiento jurídico o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la Conciliación.

De no haber acuerdo al respecto, el Conciliador podrá sustanciar el procedimiento Conciliatorio del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un arreglo expedito a la controversia.

En cualquier caso, el conciliador deberá dar a las partes un tratamiento imparcial y equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El Conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento Conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia.

Artículo 1509.- El Conciliador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Artículo 1510.- El Conciliador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte.

No obstante, el conciliador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Artículo 1511.- A menos que las partes convengan lo contrario, toda información relativa al procedimiento Conciliatorio deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o ejecución de un Convenio de conciliación.

Artículo 1512.- Las partes, el Conciliador y los terceros que participen en la tramitación del procedimiento de Conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, administrativo, judicial o de índole similar en relación con:

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

- I. La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de Conciliación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento conciliatorio;
- II. El Acuerdo de conciliación previsto en el artículo 1502 fracción I;
- III. Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por alguna de las partes en la Conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;
- IV. Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el procedimiento de Conciliación;
- V. Las propuestas de solución presentadas por el conciliador, en su caso;
- VI. La declaración de alguna de las partes de estar dispuesta a aceptar la solución propuesta por el conciliador o por las partes, en su caso, y
- VII. Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de Conciliación.

Lo establecido anteriormente será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas.

Ningún tribunal arbitral o judicial ni cualquier otra autoridad podrá ordenar revelar la información a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención a lo dispuesto en este artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

prescriba la ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un Convenio de conciliación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables independientemente de que el procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento conciliatorio.

Sin perjuicio de las limitaciones enunciadas en el primer párrafo del presente artículo, ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de Conciliación.

Artículo 1513.- El procedimiento de Conciliación se dará por terminado:

- I. Al solucionar las partes su controversia o conflicto, en la fecha en que el Convenio de conciliación sea firmado;
- II. Al efectuar el Conciliador, previa consulta con las partes, una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones para seguir intentando llegar a la Conciliación, en la fecha de tal declaración;
- III. Al declararle expresamente las partes al conciliador que es su voluntad dar por terminado el procedimiento de Conciliación, en la fecha de tal declaración, o
- IV. Al declarar una parte a la otra u otras partes y al conciliador, que da por terminado el procedimiento de Conciliación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 1514.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el conciliador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

procedimiento Conciliatorio ni en otra controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier relación jurídica o contrato conexos.

Artículo 1515.- Cuando las partes hayan acordado recurrir a la Conciliación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o jurisdiccional dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo estipulado en él, salvo en la medida necesaria para la salvaguardia de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tal procedimiento no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la Conciliación ni la terminación de ésta.

Artículo 1516.- La información contenida durante el procedimiento y en el Convenio tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que la autoridad competente la recibirá.

Surtirán el mismo efecto los Convenios de conciliación emanados de procedimientos conducidos por Conciliadores privados que sean celebrados con las formalidades que establezca este Código y la legislación aplicable.

La negativa del órgano jurisdiccional que corresponda para la ejecución de un Convenio de conciliación válido bajo la legislación federal o local aplicable será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando se trate de los casos previstos en el artículo 1518 de este Título.

Artículo 1517.- Los requisitos que deberán cumplir los Convenios son:

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

I. Lugar y fecha de celebración;

II. Nombre, número de certificación en su caso y firma del Conciliador;

III. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de las partes;

IV. En caso de personas morales, se acompañará anexo en copia certificada del apoderado legal o representante legal de las partes;

V. Los antecedentes de la controversia;

VI. Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes, así como sus condiciones, términos y plazos de cumplimiento;

VII. Firma de las partes y del Conciliador inscrito en el padrón de facilitadores, las cuales podrán realizarse de manera electrónica. En caso de que alguno de los interesados no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital o firmará otra persona a su ruego y encargo, dejándose constancia de ello, y

VIII. Declaración de las partes que haga constar:

a) Que se identificaron y que tienen capacidad, anexando copias de las identificaciones de las mismas;

b) Que fueron orientadas por el conciliador sobre el valor, consecuencias y alcances legales de las soluciones contenidas en el Convenio de conciliación, y

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el Convenio de conciliación suscrito.

Artículo 1518.- El órgano jurisdiccional que corresponda podrá denegar la ejecución del Convenio de conciliación cuando compruebe que, conforme a la legislación, el objeto del Convenio de conciliación no es susceptible de ejecutarse, por afectar derechos de terceros o por contravenir disposiciones jurídicas o el orden público.

Artículo 1519.- En caso del incumplimiento parcial o total del Convenio de conciliación por alguna de las partes, la parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo en los términos previstos en el Capítulo X del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código, presentando el Convenio de conciliación y el original o copia certificada del Acuerdo previsto en la fracción I del artículo 1502, en la vía que establezca la legislación federal o local correspondiente.

Artículo 1520.- Los conciliadores a los que les es aplicable el presente Título, deberán inscribirse en el Padrón de Facilitadores establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La certificación para los conciliadores será optativa, y se otorgará por las Instituciones especializadas del Poder Judicial de la Federación o por los poderes judiciales de las entidades federativas, dichas instituciones también realizarán la capacitación y evaluación de los mismos. Asimismo, las instituciones privadas o educativas podrán realizar dicha capacitación y evaluación.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos que expida el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en estas materias, los cuales serán vinculantes para dichas instituciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Las Instituciones especializadas podrán cancelar la inscripción en el Padrón de Facilitadores a aquellos Conciliadores que hayan sido sancionados de conformidad con el Capítulo VII “De las Responsabilidades de los Facilitadores” previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 1521.- La Conciliación comercial a la que se refiere este Título podrá realizarse por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, ya sea por una institución de mecanismos de solución de controversias o un ente privado, siempre que el monto de la cuantía sea inferior a la que establece el artículo 1339 del presente Código para que un juicio sea apelable, sin considerar intereses y demás accesorios reclamados a la fecha del inicio del procedimiento.

Dicho procedimiento se realizará previo acuerdo entre las partes y será distinto e independiente al acto mercantil que dio origen a la relación entre ellas, por disposición expresa pactada en el contrato o por pacto posterior. En ambos casos las partes deberán señalar la dirección electrónica para que se notifique el aviso al que hacen referencia los artículos 1524 y 1525.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

En dicho procedimiento se deberán observar las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El acuerdo mencionado en este artículo establecerá que toda controversia relacionada con el acto mercantil se resolverá mediante la Conciliación comercial por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Artículo 1522.- Para efectos de la presente Sección se entenderá por:

- I. Conciliación en línea: procedimiento de Conciliación por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;
- II. Administrador de servicios de conciliación en línea: Institución pública o privada que administre el procedimiento de Conciliación en línea y que, en su caso, coordine una plataforma de Conciliación en línea;
- III. Plataforma: sistema de información para generar, expedir, recibir, archivar, intercambiar o tramitar comunicaciones. Dicho sistema será designado por las partes, con la finalidad de intercambiar Mensajes de datos relativos a la Conciliación en línea. El mismo contará con los mecanismos de autenticación establecidos en la Norma Oficial Mexicana prevista en el artículo 1534;
- IV. Parte solicitante: persona física o moral que inicia un procedimiento de Conciliación en línea, mediante el aviso establecido en el artículo 1525;
- V. Contraparte: el destinatario del aviso establecido en el artículo 1525, y
- VI. Conciliador en línea: tercero ajeno a las partes, ya sea público o privado, certificado en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Controversias, quien podrá preparar y facilitar la comunicación electrónica entre ellas a través de la Plataforma, y proponer alternativas de solución para dirimir la controversia.

Artículo 1523.- Todos los mensajes de datos que se intercambien entre las partes para el procedimiento de conciliación en línea se comunicarán simultáneamente al Administrador de servicios de la conciliación en línea mediante la Plataforma.

La Plataforma se designará en el acuerdo mencionado en el artículo 1521 por las partes, a fin de facilitar el intercambio de los mensajes de datos entre las mismas y el Administrador de servicios de la Conciliación en línea.

Cualquier mensaje de datos que reciba alguna de las partes se tendrá por notificado en el momento en que pueda ser recuperado por cualquiera de las partes en la dirección electrónica designada por las mismas para que a partir de ese momento corran los plazos.

El Administrador de servicios de la Conciliación en línea acusará de recibido sin demora de cualquier mensaje de datos enviado por las partes o por el Conciliador en línea en las direcciones electrónicas designadas por los mismos.

De igual modo, el Administrador de servicios de la conciliación en línea notificará sin demora a cualquier parte o al Conciliador en línea la disponibilidad de todo mensaje de datos recibido, dirigido a esa parte o al Conciliador en línea en la Plataforma.

Artículo 1524.- La parte solicitante enviará por mensaje de datos el aviso al Administrador de servicios de la conciliación en línea, para que éste notifique sin demora a la Contraparte que el aviso está disponible en la Plataforma.

Tras dicho aviso, se tendrá por iniciado el procedimiento de Conciliación en línea.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Artículo 1525.- El aviso deberá contener:

- I. El nombre y la dirección electrónica designada por la Parte solicitante o, en su caso, de su representante autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento de Conciliación en línea;
- II. El nombre y la dirección electrónica designada por la Contraparte o, en su caso, de su representante autorizado para actuar en su nombre;
- III. Los motivos alegados que dan origen a la Conciliación en línea;
- IV. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;
- V. Declaración por la Parte solicitante que asegure no haber entablado otro procedimiento de Conciliación simultáneamente con la Contraparte respecto de la controversia que se pretenda someter en la Conciliación en línea;
- VI. El idioma, en su caso, convenido por las partes para que se lleve a cabo la Conciliación en línea. A falta de convenio, el idioma en el que la Parte solicitante proponga se lleve a cabo la Conciliación en línea;
- VII. La firma electrónica avanzada de las partes o cualquier otro medio de identificación y autenticación o, en su caso, de sus representantes, y
- VIII. Cualquier otra información en apoyo al procedimiento y cualquier otro hecho relativo a la controversia que se está sometiendo a la Conciliación en línea.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Artículo 1526.- La Contraparte enviará por mensaje de datos al Administrador de servicios su contestación una vez recibido el aviso a que hace referencia el artículo 1525, dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la Plataforma de Conciliación en línea.

La contestación deberá contener:

- I. El nombre y dirección electrónica designada de la Contraparte o, en su caso, del representante que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento de Conciliación en línea;
- II. En su caso, cualquier solución que proponga para resolver la controversia;
- III. Declaración por la que la Contraparte asegure no haber entablado otro procedimiento de Conciliación simultáneamente con la Contraparte respecto de la controversia que se pretenda someter en la Conciliación en línea;
- IV. En su caso, la aceptación o rechazo a la propuesta de la Parte solicitante relativa al idioma en que habrá de llevarse a cabo la Conciliación en línea. A falta de aceptación, el idioma en el que la Contraparte propone se lleve a cabo la Conciliación en línea;
- V. La firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de identificación y autenticación de la Contraparte o, en su caso, de su representante, y
- VI. Cualquier otra información en apoyo al procedimiento y cualquier otro hecho relativo a la controversia que se está sometiendo a la Conciliación en línea.

Artículo 1527.- Las partes, salvo pacto en contrario, se sujetarán a las etapas mínimas de negociación, arreglo facilitado y etapa final.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Artículo 1528.- La etapa de negociación consiste en las comunicaciones celebradas entre las partes por conducto de la Plataforma, mediante las cuales buscan resolver la controversia.

Esta etapa comienza a partir del momento en que la contestación de la Contraparte se envíe por mensaje de datos a la Plataforma y se notifique a la Parte solicitante.

Si las negociaciones no dan lugar a un arreglo dentro de un plazo de 15 días hábiles, se pasa a la etapa de arreglo facilitado.

Artículo 1529.- La etapa de arreglo facilitado empezará:

- I. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en la etapa de negociación a fin de resolver la controversia, o
- II. Si alguna de las partes solicita expresamente que la controversia se resuelva directamente en dicha etapa.

Artículo 1530.- En la etapa de arreglo facilitado el Administrador de servicios de la conciliación en línea propondrá a un Conciliador en línea, quien se comunicará con las partes para dar solución a la controversia.

El Administrador de servicios de la conciliación en línea deberá avisar a las partes el nombramiento del Conciliador en línea por las direcciones electrónicas designadas por las partes, así como algunos detalles relativos a su identificación.

En esta etapa el Conciliador en línea podrá proponer soluciones a las partes por conducto de la Plataforma, para así terminar la controversia.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Si no se llega a un Convenio de conciliación dentro del plazo que las partes hayan convenido o, a falta de dicho Convenio, en el plazo que el Conciliador en línea determine, el proceso podrá pasar a la etapa final.

Artículo 1531. Una vez que el Administrador de servicios de la conciliación en línea proponga al Conciliador en línea para que resuelva la controversia, será necesario lo siguiente:

I. La aceptación del nombramiento por parte del Conciliador en línea, y

II. Que el Conciliador en línea se declare imparcial e independiente de las partes, y no esté dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 1507.

Artículo 1532.- Las partes podrán oponerse al nombramiento del Conciliador en línea a través de la Plataforma.

En caso de que se opongan a dicho nombramiento, el administrador propondrá a un nuevo Conciliador y se seguirá el procedimiento previsto en este artículo, así como en los artículos 1530 y 1531.

Además, las partes podrán oponerse a que el Conciliador en línea reciba información generada durante la etapa de negociación.

Si el Conciliador en línea renuncia o fallece o las partes convienen en removerlo, el Administrador de servicios de la conciliación en línea tendrá que proponer uno nuevo a las partes, con sujeción a las mismas salvaguardias previstas durante el nombramiento del Conciliador en línea inicial, conforme a los artículos 1530 y 1531.

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

Artículo 1533.- La etapa final llevará a la conclusión del procedimiento de Conciliación en línea, ya sea que las partes:

I. Celebren un Convenio de conciliación, el cual deberá ser firmado de manera electrónica por las partes con los requisitos y efectos previstos en este Título y en la Norma Oficial Mexicana prevista en el artículo 1534, en lo referente al mecanismo de autenticación de las partes, o

II. No lleguen a ninguna solución durante el plazo establecido por las partes o, a falta de éste, el establecido por el Conciliador en línea, en este supuesto el Conciliador en línea deberá asegurarse de que las partes conozcan las consecuencias jurídicas de la vía que elijan para dirimir la controversia, y que sus derechos quedan a salvo para continuarlos en la vía elegida.

Artículo 1534.- Los requisitos mínimos técnicos que deberán contener las plataformas que utilicen las Instituciones especializadas y las instituciones privadas se establecerán en la Norma Oficial Mexicana que emita para tales efectos la Secretaría de Economía, la cual contendrá, al menos, mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de los Mensajes de datos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas. En caso de que las legislaturas locales no

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

armonicen su legislación conforme a lo previsto en el párrafo anterior, aplicarán las disposiciones previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Asimismo, deberán llevar a cabo las reformas a las Leyes Orgánicas respectivas a fin de prever las instituciones especializadas a las que se refiere el presente Decreto.

TERCERO. La legislación federal y de las entidades federativas no podrán reducir los plazos establecidos en este Decreto en perjuicio de las partes.

CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes de las entidades federativas en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado.

QUINTO. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos de las Instituciones especializadas formará parte de sus sistemas informáticos en los términos de esta Ley y los criterios que expida el Consejo Nacional.

SEXTO. La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados.

SÉPTIMO. En un plazo de hasta 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se creará el Consejo Nacional, y en un plazo de hasta 180 días

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

naturales una vez constituido el mismo, expedirá los lineamientos establecidos en el presente Decreto.

OCTAVO. Para el caso de las instituciones educativas públicas, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Mecanismos alternativos de solución de controversias se sujetará a su disponibilidad presupuestaria.

NOVENO. Las certificaciones de conciliadores que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. La renovación de las mismas se realizará de conformidad con el presente Decreto.

DÉCIMO. En un plazo de hasta un año a partir de que el Consejo Nacional emita los lineamientos respectivos, las Instituciones especializadas implementarán y desarrollarán los medios necesarios para el uso del padrón de Facilitadores, el registro electrónico de convenios y de los Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2018

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro Presidente	PRI			
2		Domínguez Domínguez Cesar Alejandro Secretario	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria Secretaria	PRI			
4		Huicochea Alanís Arturo Secretario	PRI			
5		Ramírez Nieto Ricardo Secretario	PRI			

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán Secretario	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio Secretario	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia Secretaria	PAN			
9		Ángel Olvera José Hugo Secretario	PRD			
10		Limón García Lia Secretaria	PVEM			
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel Secretario	M.C.			

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
12		Álvarez López Jesús Emiliano Integrante	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo Integrante	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón Integrante	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel Integrante	PRI			
16		Corzo Olán Omar Integrante	PRI			
17		González Navarro José Adrián Integrante	PAN			

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
18		González Torres Sofía Integrante	PVEM			
19		Gutiérrez Campos Alejandra Integrante	PAN			
20		Luna Canales Armando Integrante	PRI			
21		Martínez Urincho Alberto Integrante	MORENA			
22		Murrieta Gutiérrez Abel Integrante	PRI			
23		Ordoñez Hernández Daniel Integrante	PRD			

Comisión de Justicia



DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN COMERCIAL.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
24		Ramírez Núñez Ulises Integrante	PAN			
25		Serna de León César Alberto Integrante	PRI			
26		Villagómez Guerrero Ramón Integrante	PRI			



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

*Declaratoria de Publicidad
Abril 26 del 2018.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, les fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 146 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracciones XVII y XXXIII; y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de la Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de Febrero de 2018, la Diputada Sofía González Torres del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 146 de la Ley General en Materia de Desaparición



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Dicha Iniciativa fue recibida el mismo 13 de Febrero de 2018, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión de Justicia de esta H. Cámara de Diputados.

II. Contenido de la iniciativa

La Diputada Sofía González Torres destaca que la entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Penal constituye una respuesta a las exigencias que durante muchos años, la ciudadanía había venido demandando para procurar e impartir justicia. Esta nueva forma de investigar, perseguir y sancionar las conductas ilícitas, ha sido sin lugar a dudas, una de las reformas más importantes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación el 5 de Febrero de 1917, por lo tanto, el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio ha transformado la forma de llevar a cabo la justicia a los mexicanos. A partir de la Reforma publicada el 18 de junio de 2008, se establecieron las bases de un nuevo sistema en materia de seguridad pública y justicia penal, lo cual implicó cambios normativos, estructurales e ideológicos de gran calado.

La iniciante hace referencia que a la par de este significativo avance en materia de justicia, se suma una emblemática medida legislativa que en esta Legislatura, realizó el H. Congreso de la Unión el 17 de Noviembre del 2017, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, instrumento jurídico de alto valor para combatir este lascivo delito para la sociedad.

La Diputada destaca que esta nueva Ley tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, así como para



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

esclarecer los hechos; prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desapariciones cometidas por particulares, así como de los delitos vinculados a los mismos; establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las de otros delitos vinculados a los mismos con sus correspondientes sanciones; así como la creación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Ante todos estos beneficios y reconociendo la ardua labor que en el seno de todas las comisiones dictaminadoras de ambas Cámaras se realizaron y atendiendo a no entorpecer el proceso legislativo de esta necesaria legislación, la Iniciante decidió transitar sin cambios la aprobación de esta medida legislativa, por lo cual, una vez publicada y con su respectiva entrada en vigor, la Diputada presenta esta propuesta de reforma a este marco jurídico, consistente en precisar como efecto de la Declaración Especial de Ausencia, suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida en tanto se le designa un representante legal y declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, en aquellos casos en que tales obligaciones no puedan ser cumplidas por su representante legal.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora estima que derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto de la Diputada Sofía González Torres, coincidimos con la propuesta, ya que es importante brindar seguridad jurídica a todas las partes que intervienen en las distintas relaciones jurídicas de naturaleza judicial, mercantil, civil o administrativa.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

SEGUNDA. Como bien lo menciona la Diputada Iniciante, entre las virtudes que tiene la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que tuvimos a bien analizar y aprobar dentro de este Órgano Dictaminador, se puede mencionar que alinea a las previsiones del derecho internacional de los derechos humanos y que aspira a cubrir las lagunas jurídicas existentes con anterioridad a su expedición, maximizando los derechos de las víctimas y sus familiares, así como prevenir, combatir y castigar los delitos contemplados en dicha Ley.

TERCERA. Del estudio de la propuesta en comento, esta Comisión de Justicia coincide en primer término con el espíritu de la legisladora, ya que se persigue dar mayor certeza jurídica para todas las partes involucradas en el proceso de la declaración de ausencia, mismos que se sustentan con argumentos jurídicos sólidos, que nos ayudan a comprender y analizar la regulación de esta figura jurídica. Al analizar los argumentos de la Diputada González Torres, se puede auscultar lo siguiente:

- La ley define a la Persona Desparecida como aquella cuyo paradero se desconozca y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; Persona No Localizada es la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información reportada, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

- En este ordenamiento, la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, puede ser solicitada por los familiares, otras personas legitimadas por la ley y por el Ministerio Público. Para realizar esta solicitud, se deberán contemplar aquellos casos en los que se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte y se



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

podrá solicitar a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia o reporte de desaparición.

- El Código Civil Federal ya regula, en el artículo 648, los supuestos de ausencia:

“Artículo 648. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.”

- El artículo 669 del CCF especifica que pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia:

“Artículo 669. Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.”

- La ausencia despliega efectos que a la postre se equiparan a la muerte del deudor. Una vez declarada, se abre el testamento y los herederos entran en posesión de los bienes, como lo establecen los artículos 679 a 681 del Código Civil Federal:

“Artículo 679. Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 677.

Artículo 680. El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

Artículo 681. Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure los resultados de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.”

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la Diputada al argumentar que, en ningún caso, la muerte de un deudor debe producir el efecto de suspender el pago de sus deudas y congelar la causación de intereses, porque la ausencia y presunción de muerte no equivalen a la insolvencia, que se presenta cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, no iguala al importe de sus deudas, traduciéndose en el incumplimiento del pago de sus obligaciones, y que trae como consecuencia la incapacidad del deudor de seguir administrando sus bienes.

QUINTA. Estamos ciertos que, en la medida en que los activos del ausente sean suficientes para cumplir con el pago de sus obligaciones, no se justifica la suspensión de dichos pagos, puesto que esto atenta contra la certeza jurídica de los distintos actores involucrados. Resulta oportuno destacar que al suspender temporalmente los créditos o deudas, existe un perjuicio para los acreedores, ya que los intereses del desaparecido son cuidados por un depositario y luego por un representante nombrado judicialmente, que son los encargados de cumplir con las obligaciones, esto basado en los artículos 653 y 654 del Código Civil Federal. Por lo tanto, al suspenderse el pago de los créditos o deudas, existe un perjuicio para los acreedores, puesto que los



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

intereses del desaparecido son cuidados por un depositario y luego por un representante nombrado judicialmente, que son los encargados de cumplir con las obligaciones.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en que es conveniente especificar, para el caso de la fracción VI del artículo 146 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida será aplicable “en tanto se designa un representante legal de la Persona Desaparecida”.

SÉPTIMA. Por lo que respecta a la modificación a la fracción VII del mismo artículo analizado, es importante aclarar que la declaración de la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, sólo procederán en “aquellos casos en que tales obligaciones no puedan ser cumplidas por el representante legal de la Persona Desaparecida”, ya que dichas propuestas, no se compromete la protección a los derechos de las personas desaparecidas y sí se brinda mayor seguridad jurídica a todas las partes, consiguiendo una mejor implementación de un estado de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, convencidos de las bondades que trae consigo el presente Dictamen, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo Único. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 146 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 146. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. a V. ...

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida **en tanto se designa un representante legal de la Persona Desaparecida;**

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, **en aquellos casos en que tales obligaciones no puedan ser cumplidas por el representante legal de la Persona Desaparecida;**

VIII. y XI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2018.



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro Presidente	PRI			
2		Domínguez Domínguez Cesar Alejandro Secretario	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria Secretaria	PRI			
4		Huicochea Alanís Arturo Secretario	PRI			
5		Ramírez Nieto Ricardo Secretario	PRI			



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán Secretario	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio Secretario	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia Secretaria	PAN			
9		Ángel Olvera José Hugo Secretario	PRD			
10		Limón García Lia Secretaria	PVEM			
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel Secretario	M.C.			
12		Álvarez López Jesús Emiliano Integrante	MORENA			



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Basurto Román Alfredo Integrante	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón Integrante	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel Integrante	PRI			
16		Corzo Olán Omar Integrante	PRI			
17		González Navarro José Adrián Integrante	PAN			
18		González Torres Sofía Integrante	PVEM			



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		Gutiérrez Campos Alejandra Integrante	PAN			
20		Luna Canales Armando Integrante	PRI			
21		Martínez Urincho Alberto Integrante	MORENA			
22		Murrieta Gutiérrez Abel Integrante	PRI			
23		Ordoñez Hernández Daniel Integrante	PRD			
24		Ramírez Núñez Ulises Integrante	PAN			



Comisión de Justicia

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		Serna de León César Alberto Integrante	PRI			
26		Villagómez Guerrero Ramón Integrante	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DECLARATORIA
26-Abril

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Declaratoria de Publicidad
Abril 26 del 2018

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, aprobada por el Senado de la República.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente
Dictamen

I. Antecedentes:

Con fecha 4 de mayo de 2016, la Diputada Gretel Culin Jaime presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley General de Turismo en materia del reconocimiento del Derecho al turismo.

Con fecha 11 de mayo de 2016, la Mesa directiva de la Comisión Permanente dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Turismo para su estudio y dictamen.

Con fecha 13 de mayo de 2016, la Comisión de Turismo recibió la copia del expediente No. 74 C.P., el cual contiene la iniciativa turnada.

Con fecha 6 de octubre de 2016, fue aprobado en la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Turismo.

Con fecha 11 de octubre de 2016. La Cámara de Senadores recibió de la Cámara de Diputados oficio con Proyecto de Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Turismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con fecha 11 de octubre de 2016, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó dicha Minuta a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos, Segunda para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Con fecha 15 de diciembre de 2016, la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio con clave y número DGPL-1P2A.-5266 autorizó prórroga para dictaminar el Proyecto de Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Turismo.

Con fecha 5 de abril de 2018, el Senado de la República aprobó con 77 votos a favor y 1 en contra la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Turismo.

Con fecha 5 de abril de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio con clave y número CD-LXIII-II-1P-082, remitió a los CC. Secretarios del a Cámara de Diputados el expediente que contiene el Proyecto de Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Turismo, aprobado por el Senado de la República.

Con fecha 10 de abril de 2018, la Mesa directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio con número y clave D.G.G.P.L. 63-II-2-2981 conteniendo el Expediente No. 10297 con el Proyecto de Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Turismo, dictó el siguiente trámite "Túrnese a la Comisión de Turismo, para Dictamen", para efectos de la fracción e) del artículo 72 Constitucional.

Con fecha 11 de abril de 2018, la Comisión de Turismo recibió el oficio con número y clave D.G.G.P.L. 63-II-2-2981 conteniendo el Expediente No. 10297 con el Proyecto de Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Turismo.

II. Contenido de la Minuta:

La Minuta el Proyecto de Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Turismo en estudio contempla en sus consideraciones lo siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

"Los integrantes de estas Comisiones Unidas reconocen que en los últimos años el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, ha trabajado por impulsar el reconocimiento del turismo como una importante actividad social y económica que requiere de nuestra participación para seguir impulsando su desarrollo.

Como es sabido, el turismo se ha venido consolidando como uno de los principales motores de la economía mexicana que aporta 8.7% del Producto Interno Bruto nacional, y es uno de los mayores empleadores de mujeres y jóvenes.

La llamada industria sin chimeneas ha presentado un crecimiento sostenido y una tendencia a la alza, lo que permitió que México ingresará nuevamente al grupo de los primeros diez países receptores de turistas internacionales.

En este sentido, la Subsecretaría de Planeación y Política Turística, de la Secretaría de Turismo, María Teresa Solís Trejo ha señalado que la proyección para el sector turismo es alentadora. Se espera que continúe la tendencia de crecimiento ascendente que ha mostrado el sector en los últimos años.

Se pronostica un crecimiento de aproximadamente del 8.6% en llegada de turistas internacionales, lo cual se traduciría en 42.6 millones de visitantes. En términos de ingreso, se espera un incremento del 8.1% por turismo internacional, con lo cual nuestro país estaría recibiendo más de 23 mil millones de pesos. La Secretaría de turismo también estima un crecimiento de empleos formales en el sector al 3.3%, el cual sería nuevamente superior al crecimiento promedio esperado a nivel nacional, con la creación de más de 135 mil empleos.¹

Por la importancia del sector turístico en el desarrollo económico y social de nuestro país, las Comisiones Dictaminadoras, compartimos el sentir de la Colegisladora de reconocer el derecho al turismo.

¹ SOLIS, Teresa. 2018: Un año de grandes expectativas, El Heraldo de México, 24 de enero de 2018, Consultado 25 de enero de 2018. Véase: <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2018-un-ano-de-grandes-expectativas/>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Resulta pertinente señalar que en el ámbito académico, desde hace algún tiempo, se ha venido desarrollando la idea de reconocer al turismo como un derecho. En diversos escenarios, nacionales e internacionales, este asunto ha sido merecedor de análisis y discusión; el argumento principal se basa en que el derecho al turismo es el resultado natural de los artículos 13 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.²

Algunos analistas y doctrinarios consideran que el origen del derecho al turismo se encuentra en la perspectiva social, de forma que ven al turismo como derecho que legitima políticas y permite la creación de una agenda institucional en turismo social.³

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que el derecho al turismo se desprende de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los que reconocen el derecho humano a la libre circulación, al descanso, al ocio, a la limitación razonable de la duración del trabajo, entre otros.

El artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, tiene derecho a salir de cualquier país, incluso propio y a regresar al mismo.

En el artículo 24 de la citada Declaración establece que toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.⁴

Por su parte, el artículo 7, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; reconocen también el descanso, el

² GASCÓN Jordi. *Deconstruyendo el Derecho al Turismo*. P, 55. Consultado el 5 de enero de 2018. Véase: [file:///C:/Users/juan.navarro/Downloads/51-70_JORDI%20GASCO%CCCC%81N%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/juan.navarro/Downloads/51-70_JORDI%20GASCO%CCCC%81N%20(1).pdf)

³ Ídem.

⁴ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, consultada el 3 de enero de 2018, Véase: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.⁵

Estas Comisiones Dictaminadoras reconocen que la Organización Mundial del Turismo ha realizado diversos esfuerzos para que el derecho al turismo sea reconocido entre los estados que forman parte de ella, es especial quieren hacer un reconocimiento al Código Ético Mundial para el Turismo, creado en la decimotercera Asamblea General de la Organización Mundial para el Turismo, desarrollada en 1999, en Santiago de Chile.

En este Código de conducta turístico se establecen los lineamientos a seguir para desarrollar y llevar a cabo la actividad turística mundial hacia un crecimiento ordenado y con respeto a los derechos humanos.

En específico el artículo 7 del Código Ético Mundial para el Turismo que regula el derecho al turismo establece que:

- 1. La posibilidad de acceso directo y personal al descubrimiento de las riquezas de nuestro mundo constituirá un derecho abierto por igual a todos los habitantes de nuestro planeta. La participación cada vez más difundida en el turismo nacional e internacional debe entenderse como una de las mejores expresiones posibles del continuo crecimiento del tiempo libre, y no se le opondrá obstáculo ninguno.*
- 2. El derecho al turismo para todos debe entenderse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*
- 3. Con el apoyo de las autoridades públicas, se desarrollará el turismo social, en particular el turismo asociativo, que permite el acceso de la mayoría de los ciudadanos al ocio, a los viajes y a las vacaciones.*
- 4. Se fomentará y facilitará el turismo de las familias, de los jóvenes y de los estudiantes, de las personas mayores y de las que padecen minusvalías.*

⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consultado el 3 de enero de 2018.
Véase: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Estas Comisiones Dictaminadoras hacen énfasis en que el derecho al turismo ya ha sido regulado en sistemas normativos de otros países. En septiembre de 2014 se publicó, en la República Oriental del Uruguay, la Ley No. 19.253 que norma la actividad turística, en la que se reconoció el derecho al turismo. La Ministra de Turismo y Deporte, Liliam Kechichián, en ese entonces, destacó que la Ley reconoce al turismo como derecho humano, lo cual va en concordancia con lo que la Organización Mundial de Turismo promueve desde 1980, pero que hasta el 2014 Uruguay no había contemplado.⁶

Estas Comisiones Legisladoras reconocen que a nivel internacional se está trabajando en reconocer el derecho al turismo como parte importante para el desarrollo de todo individuo, para que toda persona tenga acceso directo y personal a las riquezas culturales.

Si bien el derecho al turismo no es un derecho humano como tal, se debe entenderse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es por lo anterior, que los Senadores integrantes de las Comisiones Unidad de Turismo y de Estudios Legislativos, Segunda consideramos de suma importancia la incorporación en nuestro sistema jurídico el reconocimiento del derecho al turismo.

Estas Comisiones Unidad de Turismo y de Estudios Legislativos, Segunda coinciden con la Colegisladora en incorporar en el artículo 2 de la Ley General de Turismo, como un objeto de la Ley, la promoción del derecho al turismo, sin embargo consideran pertinente eliminar el resto de la redacción propuesta, debido a que la misma es coincidente con la adición propuesta en el artículo 3 de la Ley y cuyo objetivo es definir el derecho al turismo, en razón por la cual se propone la siguiente redacción:

III. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

⁶ La Red 21, Declaración al turismo como un derecho humano y crean Consejo Nacional de Turismo, consultado el 3 de enero de 2018. Véase: <http://lr21.com.uy/comunidad/1191658-declaran-al-turismo-como-un-derecho-humano-y-crean-consejo-nacional-de-turismo>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión dictaminadora coincide con los planteamientos y razonamientos esbozados por la colegisladora en el sentido de reconocer plenamente dentro de nuestra legislación el derecho al turismo, el cual permitirá regular con mayor precisión los actos y relaciones que se generen entre los turistas, prestadores de servicios turísticos y el propio Estado, a la vez dará un mayor dinamismo al sector.

En este sentido, hay que precisar que la intervención normativa ha estado siempre presente en el sector turístico. La causa principal que tradicionalmente ha acompañado a esta actuación pública y, en consecuencia, a su notable estructura organizativa, a partido de la importancia del turismo en nuestro país que justifica el reconocimiento del derecho al turismo. Este derecho permitirá garantizar que la actuación pública en el sector abarque objetivos como: la preservación del medio ambiente, la recuperación del patrimonio histórico, la protección del turista o la utilización del turismo como instrumento de ordenación del territorio y desarrollo de las zonas rurales, sin olvidar otros factores como la creación de empleo, la diversificación económica o en la acelerada introducción de nuevas tecnologías en la gestión turística.

El derecho al turismo garantizará que el Estado asuma un papel preponderante dirigido a la ordenación de las actividades turísticas, planificando el sector con un carácter general y/o sectorial, y promocionando y fomentando la puesta en marcha de productos y servicios turísticos, mientras que para los distintos prestadores de servicios turísticos dotarlos de mayor certidumbre y para los turistas dar mayores elementos jurídicos les permitan ejercer su derecho pleno al turismo.

Asimismo, se puede afirmar que dichas actuaciones persiguen el mismo fin, poner en valor los recursos turísticos para poder salvaguardarlos, rentabilizarlos e impulsarlos mediante el aumento de la oferta y demanda de productos y servicios.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión de Turismo de la LXIII Legislatura que suscriben el presente dictamen, concluyendo en aprobar en los términos de la Minuta remitida por la Honorable Cámara de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL
SENADO DE LA REPÚBLICA.

Senadores, sometiendo a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones XIV y XV del artículo 2; se adicionan la fracción XVI al artículo 2 y una fracción VIII al artículo 3, recorriéndose en su orden subsecuente las actuales fracciones VIII a XXI, todos ellos de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XIII...

XIV. Establecer las bases de orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros, definiendo sus derechos y obligaciones;

XV. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades, y

XVI. Promover el derecho al turismo.

Artículo 3 ...

I a VII...

VIII. Derecho al Turismo: La posibilidad de acceso directo y personal de todo individuo al descubrimiento de las riquezas naturales, culturales y de recreación de nuestro país, derivado del derecho al descanso, al ocio, a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, de conformidad con la legislación nacional, y los tratados internacionales;

IX. Fondo: Fondo Nacional de Fomento al turismo;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

X. Ley: Ley General de Turismo;

XI. Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

XII. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;

XIII. Programa: Programa Sectorial de Turismo;

XIV. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XV. Región Turística: Es un espacio homogéneo que puede abarcar el territorio de dos o más Estados y en el que, por la cercana distancia de los atractivos y servicios, se complementan;

XVI. Reglamento: El de la Ley General de Turismo;

XVII. Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal;

XIX. Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

- a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;
- b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y
- c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

XXI. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y

XXII. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


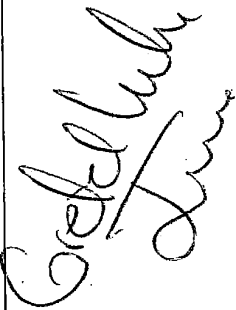


Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril de 2018.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL
SENADO DE LA REPÚBLICA.


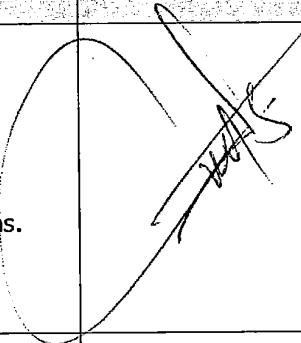





Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Gretel Culin Jaime Presidenta			
 Dip. Bojórquez Castillo Martha Julisa. Secretaria			
 Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur. Secretaria			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.


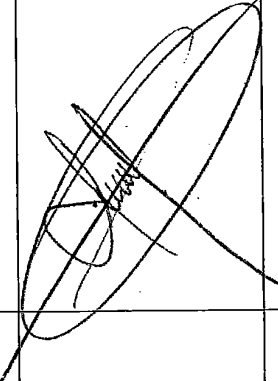

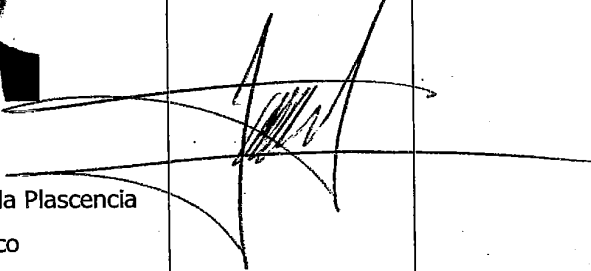


Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Toledo Soto Nicolás. Secretario			
 Dip. Timoteo Villa Ramírez. Secretario			
 Dip. Irma Rebeca López López. Secretaria			
 Dip. Miguel Angel Salim Alle. Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.


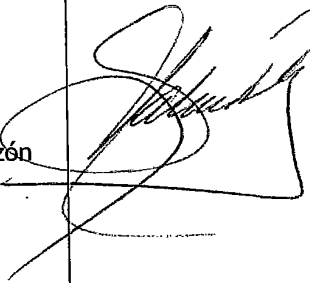

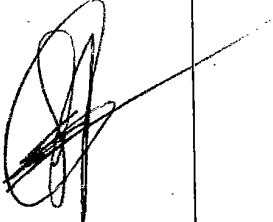

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Roberto Guzmán Jacobo Secretario			
 Dip. Laura Nereida Plascencia Pacheco Secretario			
 Dip. Jorge Tello López Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.





Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			
 Dip. José de Jesús Galindo Rosas Secretario			
 Dip María del Rocío Zazueta Osuna Secretaria			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.


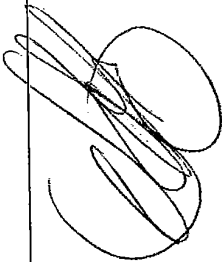


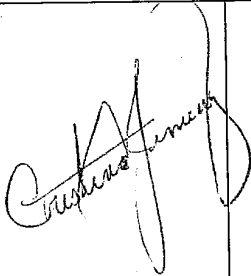
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
 Dip. Maricela Contreras Julián Integrante			
 Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.





Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. María Verónica Agundis Estrada Integrante			
 Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez Integrante			
 Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.


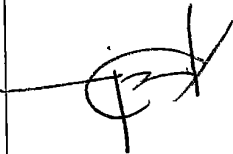

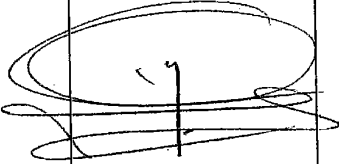

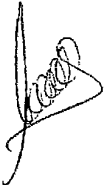
Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Sara Latife Ruíz Chávez Integrante			
 Dip. Leonardo Amador Rodríguez Integrante			
 Dip. Luis de León Martínez Sánchez Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.




Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Jacqueline Nava Mouett Integrante			
 Dip. Omar Corzo Olán Integrante			
 Dip. Anel Fernández Zempoalteca Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

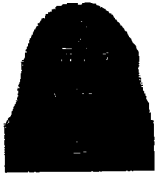



Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. María Concepción Valdés Ramírez Integrante	María Concepción Valdés R.		
 Dip. Liborio Vidal Aguilar Integrante			
 Dip. Rafael Yerena Zambrano Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.


Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Daniela García Treviño Integrante			
 Dip. Georgina Adriana García Integrante			
 Dip. Karina Miranda Becerra Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Dip. Ascención Reyes Santiago Integrante			